



Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 28 de julio de 2011	Número 48
-------	--	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Iniciativas

De decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la contratación de financiamiento para la reestructuración de deuda pública vigente y de las obligaciones pendientes de pago con terceros, así como la afectación de participaciones federales del Estado, como fuente de pago o garantía de los financiamientos a contratar. p 3.

De decreto que adiciona diversas disposiciones de las leyes Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. ... p 7.

De Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz. p 13.

De decreto que deroga la fracción VII del Apartado C, y la fracción VI del Apartado D del artículo 143 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz. p 39.

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz. p 44.

De la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, con proyecto de Ley de Desarrollo Sustentable del Café Veracruzano. p 45.

De la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con proyecto de decreto por los que se autoriza a crear el Instituto Municipal de la Mujer a los ayuntamientos de:

Alvarado. p 45.

Castillo de Teayo. p 48.

Tezonapa. p 50.

Mixtla de Altamirano. p 52.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, con proyecto de decreto relativo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2012. p 55.

De la Comisión Permanente de Vigilancia, por los que se autoriza a celebrar convenio con el ORFIS a los ayuntamientos de:

Acajete. p 57.

Actopan. p 59.

Banderilla. p 60.

Veracruz. p 62.

Xico. p 63.

Jamapa. p 65.

Punto de acuerdo (J.C.P.) p 67.

Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo. p 67.

Clausura. p 67.

Anteproyecto de punto de acuerdo. ... p 67.

Himno Nacional. p 67.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2010-2013

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

Décimo Quinta Sesión Ordinaria

28 de julio de 2011

11:00 Hrs.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. Iniciativa de decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la contratación de financiamiento para la reestructuración de deuda pública vigente y de las obligaciones pendientes de pago con terceros, así como la afectación de participaciones federales del Estado, como fuente de pago o garantía de los financiamientos a contratar, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.
- VI. Iniciativa de decreto que adiciona diversas disposiciones de las leyes Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave e iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentadas por el diputado Eduardo Andrade Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VII. Iniciativa de decreto que deroga la fracción VII del Apartado C, y la fracción VI del Apartado D del artículo 143 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Óscar Agustín Lara Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- VIII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX. De la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Sustentable del Café Veracruzano.
- X. De la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, dictámenes con proyecto de decreto por los que se autoriza a los ayuntamientos de: Alvarado, Castillo de Teayo, Tezonapa y Mixtla de Altamirano, a crear el Instituto Municipal de la Mujer, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- XI. De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, dictamen con proyecto de decreto relativo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2012 de diversos ayuntamientos de la entidad.
- XII. De la Comisión Permanente de Vigilancia, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los ayuntamientos de: Acajete, Actopan, Banderilla, Veracruz, Xico y Jamapa, a celebrar convenio con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.
- XIII. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para la integración de la

Diputación Permanente que deberá funcionar durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- XIV. Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo, relacionado con la normatividad y regulación de los predios pertenecientes a los fundos legales de los 212 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por el diputado Óscar Agustín Lara Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XV. Anteproyecto de punto de acuerdo respecto a la seguridad en el Estado, presentado por el diputado Fernando Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XVI. Clausura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVII. Ejecución del Himno Nacional.
- XVIII. Se levanta la sesión ordinaria.

INICIATIVAS

Xalapa, Veracruz
A 27 de julio de 2011
Oficio número: 349/2011

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 34 fracción III y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 8 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, **INICIATIVA DE DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA PÚBLICA VIGENTE Y DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO CON TERCEROS, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO, COMO FUENTE DE PAGO O GARANTÍA DE LOS FINANCIAMIENTOS A CONTRATAR**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inicio de la presente administración estatal se ha visto vinculado, inevitablemente, con los efectos de la crisis financiera internacional acontecida preponderantemente en 2009.

Esta tuvo un gran impacto en la mayoría de los países en el mundo. México y por ende nuestro Estado, no escaparon a la contracción de la economía, sufriendo como consecuencia un debilitamiento en las finanzas públicas.

Aunado a tal situación, durante 2010 y el primer semestre de este año, Veracruz, a diferencia de otros estados, se ha visto impactado por condiciones meteorológicas adversas las que han causado severos daños a la infraestructura básica y al patrimonio de los veracruzanos. Esto ha motivado la implementación de una serie de acciones emergentes por parte del Gobierno del Estado, traduciéndose éstas en la reorientación de recursos presupuestales para la inmediata atención de las afectaciones, así como en el otorgamiento de apoyos a la población.

Debido a la apremiante necesidad de erogar recursos para ayudar a la población por parte del Ejecutivo Estatal, la H. LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado autorizó, mediante el Decreto 870, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 4 de octubre de 2010, la contratación de créditos hasta por la cantidad de diez mil millones de pesos, con diversas instituciones bancarias.

Al amparo de dicha autorización, el Poder Ejecutivo, contrató operaciones crediticias, de acuerdo con las condiciones que imperaban en el mercado financiero y a la situación de urgencia prevaleciente en ese momento.

Los recursos obtenidos a través de los créditos fueron destinados a los sectores con mayores necesidades, como eran las comunicaciones, el sector salud, educación, vivienda, agua potable y saneamiento, entre otros. Sin embargo, dichos recursos no han sido suficientes para restablecer las condiciones en que se encontraba la población, así como la infraestructura estatal antes del acaecimiento de las contingencias descritas.

De esa forma, derivado de la reorientación de recursos, el Gobierno Estatal, ha dejado de cumplir con los compromisos de pago inherentes a su actividad, que han generado que a la fecha existan obligaciones pendientes de pago, derivadas de la ejecución de obras, contratación de servicios y adquisición de bienes. Esta situación ha limitado de manera muy importante el margen de maniobra y la buena marcha de la administración pública.

En este contexto, la presente Administración se planteó como uno de los objetivos prioritarios el de recuperar la fortaleza de las finanzas públicas, para lo cual se establecieron en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, criterios de racionalidad, orden y austeridad. Las estrategias y acciones contenidas en dicho Plan, están encaminadas a recuperar en el corto plazo el orden de las finanzas del Estado, como única vía para equilibrar y fortalecer la hacienda pública, y con ello estar en condiciones de garantizar el adecuado otorgamiento de servicios públicos a la población.

Para lograr dichos objetivos y teniendo presente que históricamente los gobiernos en los países con una economía de mercado, han convertido en una práctica normal y recurrente el acceder a fuentes de financiamiento para apuntalar el crecimiento económico y el desarrollo social, se ha determinado la imperante necesidad de instrumentar una estrategia de reestructuración de pasivos, a través de la contratación de

financiamientos, ya sean bancarios y/o bursátiles y, de esa forma, lograr un mayor margen de maniobra en las finanzas públicas para impulsar el crecimiento y el desarrollo económico estatal.

La estrategia propuesta supone la contratación de financiamientos a ser destinados, de conformidad con lo previsto en los artículos 312 y 316 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la reestructuración de deuda pública vigente a cargo del Estado, y para hacer frente a las obligaciones con terceros pendientes de pago, derivadas de la ejecución de obras, contratación de servicios y adquisición de bienes, a un plazo de hasta treinta años.

Adicionalmente, a fin de fortalecer la estructura de los financiamientos, bancarios o bursátiles a contratar, y ofrecerle a los acreedores una garantía adicional, que entendemos repercutirá en la obtención de mejores condiciones en los financiamientos, así como en una mejor calificación de los mismos por parte de las calificadoras de valores, se solicita autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, u otra institución de crédito o financiera de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuno por un monto equivalente del cincuenta por ciento del monto total de los financiamientos que se contraten.

Considerando que una de las fuentes de pago más aceptadas por los potenciales acreedores son las participaciones federales, se solicita, sin perjuicio de afectaciones previas, autorización para afectar como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos a contratar, así como de la garantía de pago oportuno, el derecho y/o los ingresos de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones.

Ahora bien, como mecanismo para la afectación de las participaciones federales se propone la figura del fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, o de un fideicomiso bursátil, a efecto de que a través del mismo, se reciban las participaciones fideicomitidas directamente de la Tesorería de la Federación para ser canalizadas al pago de los financiamientos, figura que se encuentra reconocida en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es de esta manera que, de acuerdo con lo mandado por nuestra Constitución Local, acudo a esa Soberanía para su debida autorización.

En el marco de las consideraciones expuestas, se solicita a esa soberanía, autorice la contratación de financiamientos para la reestructuración de la deuda pública existente y de las obligaciones pendientes de pago con terceros, así como la afectación de las participaciones federales del Estado, como fuente de pago o garantía de los financiamientos a contratar, en los siguientes términos:

DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA PÚBLICA VIGENTE Y DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO CON TERCEROS, ASÍ COMO LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES DEL ESTADO, COMO FUENTE DE PAGO O GARANTÍA DE LOS FINANCIAMIENTOS A CONTRATAR.

ARTÍCULO PRIMERO.- En adición a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente al ejercicio 2011, a fin de contribuir al fortalecimiento institucional de la hacienda pública del Estado, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la contratación de endeudamiento, a ser destinado, en términos de los artículos 312 y 316 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las inversiones públicas productivas consistentes en:

- I. La reestructuración de deuda pública vigente a cargo del Estado, por un monto de hasta \$12,600'000,000.00 (Doce mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se detalla en el artículo tercero siguiente.
- II. La contratación de endeudamiento para hacer frente a las obligaciones con terceros pendientes de pago, derivadas de la ejecución de obras, contratación de servicios y adquisición de bienes, hasta por un monto de \$17,400'000,000.00 (Diecisiete mil cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los montos de endeudamiento autorizados en términos del artículo anterior podrán contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos con instituciones de crédito de nacionalidad mexicana, y/o mediante la emisión de instrumentos bursátiles y su colocación entre el gran público inversionista a través del mercado de valores nacional, directamente por el Estado o a través de uno o

varios fideicomisos bursátiles, por un plazo de hasta 30 años.

En cualquier caso, las obligaciones correspondientes serán constitutivas de deuda pública, deberán contratarse con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

ARTÍCULO TERCERO.- Los financiamientos que se contraten en términos de la fracción I del Artículo Primero anterior se destinarán al refinanciamiento de los siguientes créditos bancarios:

- I.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco Interacciones S.A. Institución de Banca Múltiple; Grupo Financiero Interacciones el 25 de Noviembre de 2010, hasta por la cantidad de \$3,000,000,000 (Tres Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.);
- II.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco Inbursa, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa el 26 de Noviembre de 2010, hasta por la cantidad de \$4,100,000,000 (Cuatro Mil Cien Millones de Pesos 00/100 M.N.);
- III.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple el 13 de Diciembre de 2010, hasta por la cantidad de \$1,500,000,000, (Un Mil Quinientos Millones de Pesos 00/100 M.N.);
- IV.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banca Afirme S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero el 13 de Diciembre de 2010, hasta por la cantidad de \$1,100,000,000 (Un mil Cien Millones de Pesos 00/100 M.N.);
- V.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banca Mifel S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel el 15 de Diciembre de 2010, hasta por la cantidad de \$1,000,000,000 (Un Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.);
- VI.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco Inbursa S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa el 17 de Diciembre de 2010, hasta por la cantidad de

\$1,400,000,000 (Un Mil Cuatrocientos Millones de Pesos 00/100M.N.);

VII.- El contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banca Mifel S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel el 17 de Diciembre de 2010, hasta por la cantidad de \$500,000,000 (Quinientos Millones de Pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, para cubrir los gastos que se generen por la liquidación anticipada de los financiamientos referidos en este artículo, los de estructuración y colocación, la contratación de contratos de cobertura, la constitución de fondos de reserva, pago de comisiones y, en general, todos aquellos gastos relacionados con la instrumentación de los financiamientos a que se refieren el Artículo Primero anterior, incluidos los que se generen por la operación prevista en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en adición al monto de endeudamiento establecido en el Artículo Primero, pueda contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, o con cualquier otra institución de crédito o financiera de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuno u operación similar, denominada en pesos, con plazo de disposición de hasta 30 años, y el plazo de amortización adicional al plazo de disposición de garantía que sea necesario para su liquidación, cuyas cantidades ejercidas causarán intereses, por un monto equivalente hasta del 50% (cincuenta por ciento) del monto total del o de los financiamientos a que se refiere el Artículo Primero anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos, incluida en éstos la garantía de pago oportuno a que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, el derecho y/o los ingresos a las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones previsto en el Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquiera otros fondos que eventualmente las sustituyan o complementen por cualquier causa.

ARTÍCULO SEXTO.- La afectación de participaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto podrá formalizarse mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de

pago o, en su caso, a través del o de los fideicomisos bursátiles a que se refiere el Artículo Segundo de este Decreto o, en su caso, a través de fideicomisos previamente constituidos por el Estado para ser fuente de pago y/o garantía de financiamientos a su cargo.

En todo caso, los fideicomisos antes señalados serán de la categoría no paraestatales, por lo que no constituirán entidades de la administración pública paraestatal.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas y/o la Tesorería de la Federación, la afectación de las participaciones federales del Estado al fideicomiso correspondiente, instruyéndola irrevocablemente a que respecto de cada ministración, entrega, anticipo, entero o ajuste de participaciones que corresponda al Estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitadas en el fideicomiso correspondiente, hasta el pago total de los financiamientos contratados conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que pacte las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes respecto de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto. Los contratos, títulos, valores y/o documentos que con base en la presente autorización se celebren se tendrán por aprobados y reconocidos por el Congreso del Estado, siempre y cuando los mismos se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos, la constitución o modificación del o los fideicomisos a que se refiere este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto y a los contratos, títulos, valores y/o documentos que con base en el mismo se celebren, así como realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas y, en general, cualesquiera

ra otros asociados a la contratación de los financiamientos, la constitución o modificación de los fideicomisos, la calificación y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de los financiamientos que se obtengan al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a celebrar operaciones financieras de cobertura, tales como contratos de cobertura de tasa de interés o de intercambio de tasas de interés de los denominados swaps, relacionados con los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, los cuales podrán tener la misma fuente de pago que dichos financiamientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Si el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, celebra las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, se le autoriza para hacer las adecuaciones en las partidas correspondientes del Decreto Número 13 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011 a fin de prever el servicio y pago de los financiamientos contratados al amparo del presente Decreto durante el presente ejercicio fiscal.

El Ejecutivo del Estado deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su total liquidación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, informará al Congreso sobre los términos y condiciones en que se instrumentaron los financiamientos autorizados por este Decreto, dentro del mes siguiente a que se lleve a cabo la instrumentación, sin perjuicio de las demás obligaciones de información conforme a la Ley.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO

DIP. BRENDA ABIGAIL REYES AGUIRRE VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IG- NACIO DE LA LLAVE EN FUNCIONES DE PRESI- DENTA DE DICHA DIRECTIVA P R E S E N T E

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ en ejercicio del derecho que me concede la fracción I del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el digno conducto de usted me permito presentar ante esta Honorable Soberanía la **Iniciativa de Decreto que adiciona diversas disposiciones de las leyes Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcome-nudeo sustentada en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de agosto de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley General de Salud aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión con base en lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las cuales se dotó de competencia a “las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas”, para conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII de la referida Ley General intitulado Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. Tal asignación de competencia se determinó en el artículo 474 de la propia Ley.

El artículo PRIMERO TRANSITORIO del Decreto por el que se aprobaron las mencionadas reformas estableció:

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

“La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo”.

Como se desprende del texto del primer párrafo del artículo transitorio reproducido y dado que el Decreto aludido se publicó el 20 de agosto de 2009, su entrada en vigor se produjo el día 21 de agosto de 2009. Empero, las expresiones de los párrafos segundo y tercero del mismo artículo se refieren a diferentes actividades de tipo legislativo y administrativo que dan lugar a un considerable grado de incertidumbre en cuanto al momento en que debía actualizarse la competencia de las autoridades locales en la materia y el tiempo de que disponen para “dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo” (Decreto). Tan es así, que el asunto ha tenido que ser abordado en varios momentos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acerca de varias Acciones de Inconstitucionalidad y sobre tesis contradictorias sostenidas por Tribunales Colegiados en materia de amparo. El problema que ha tenido que afrontar nuestro máximo tribunal es de tal complejidad que sus resoluciones han sido no solo diferentes sino incluso contradictorias pues en unos casos sostuvo la constitucionalidad de legislaciones estatales que establecían la entrada en vigor de su competencia en la materia hasta agosto de 2012 para después revertir dicho criterio y determinar que la competencia de las autoridades locales en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo está vigente desde el 21 de agosto de 2010. Ambas decisiones se dieron por seis votos contra cinco. Adicionalmente habría que señalar que entre los señores ministros que formaron la mayoría en favor de la vigencia actual de la competencia local, existió divergencia de criterios pues algunos consideraban que se surtió a partir del 21 de agosto de 2010, en tanto que el Ministro Presidente sostuvo que dicha competencia surgió desde el 21 de agosto de 2009, día en que entró en vigor el Decreto.

El criterio que privó entre los miembros de la Suprema Corte –el cual comparto como autor de esta iniciativa– fue en el sentido de que no era necesario que se emitiera una determinada legislación al respecto por las entidades federativas para que se actualizara la competencia de las autoridades locales en la materia, pues esta les deriva del propio texto del artículo 474 de la Ley Ge-

neral de Salud. Justamente por esa razón, no era preciso “realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda” dentro del año que transcurrió entre el 21 de agosto de 2009 y el 20 de agosto de 2010 y, por ello, este Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no incurrió en falta de cumplimiento de sus obligaciones ni en desacato de ninguna disposición legal o constitucional, puesto que el contenido del párrafo segundo del mencionado artículo PRIMERO TRANSITORIO alude a una potestad de las entidades federativas y no a una obligación que deba ser ineludiblemente cumplida. Si alguna entidad considera que debe realizar una adecuación a su legislación en esta materia está en su derecho de hacerlo pero de no estimarlo necesario, no puede ni debe ser compelida para ello.

En Veracruz, en lo que respecta estrictamente a la competencia formal de las autoridades locales en materia del delito que nos ocupa, no correspondía hacer ninguna “adecuación” a la legislación local por la simple y sencilla razón de que el contenido de la Ley General de Salud es exhaustivo en cuanto a la competencia de la autoridad local al respecto y a las reglas aplicables para distribuir las facultades entre la autoridad federal y las de las entidades federativas, lo cual, como es de explorado Derecho corresponde precisamente a las leyes generales en materias que son concurrentes. Es más, la fracción XXI del artículo 73 constitucional federal es muy clara al establecer que “en las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales”. La materia de salud es una materia concurrente y la Ley General de Salud es el instrumento legislativo a través del cual el Congreso Federal está en aptitud de distribuir competencias entre diferentes ámbitos de gobierno. En dicha ley ya quedaron establecidos los supuestos en que las autoridades del fuero común pueden conocer y resolver sobre los delitos federales contra la salud en su modalidad de narcomenudeo al tiempo que se especificaron las situaciones en las que debe conocer y resolver la autoridad federal.

“Adecuar”, significa gramaticalmente “proporcionar, acomodar, ajustar, adaptar, apropiar algo a otra cosa”. En cuanto a la dimensión estrictamente competencial, la legislación veracruzana no requería ningún acomodo, ajuste o adaptación a una legislación federal que ya establece con toda nitidez la competencia genérica. En ese punto hubiera podido recurrirse a una repetición innecesaria de

los términos de la legislación federal pero ello no era de ninguna manera condición para el surgimiento de la competencia ni para la entrada en vigor de los cambios a la Ley General de Salud que realmente están vigentes desde el 21 de agosto de 2009. Tampoco, como hemos demostrado, existía obligación de emitir tal legislación repetitiva para que se surtiera formalmente la multicitada competencia.

Situación muy diferente es la que proviene del tercer párrafo del artículo PRIMERO TRANSITORIO, el cual sí impone obligaciones tanto a la Federación como a las entidades federativas para "realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas" en el tantas veces citado Decreto, y para ello concede un plazo de tres años a partir de su entrada en vigor; en consecuencia, dicho plazo vence el 20 de agosto de 2012, como la propia Suprema Corte lo reconoció al resolver diversas controversias constitucionales al respecto.

¿Cómo compatibilizar racionalmente el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo PRIMERO TRANSITORIO para superar las confusiones que han generado y, en su caso resolver qué tipo de acciones son necesarias para dar el debido cumplimiento a las atribuciones surgidas del decreto en cuestión?

Ya hemos establecido que el párrafo segundo no contiene ni una obligación para las entidades federativas de legislar en el plazo de un año pues, en todo caso pueden disponer potestativamente al respecto, ni una atribución que les sea otorgada en dicho párrafo pues la misma proviene del artículo 474 sustantivo de la Ley General de Salud que le asigna competencia para conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

La atribución competencial está pues asignada desde el 21 de agosto de 2009, pero debe entenderse que su "debido cumplimiento" está sujeto a las "acciones necesarias" que deben realizar tanto la Federación como las entidades federativas en un plazo de tres años. Así, aunque las autoridades locales ya tengan la competencia formal, su "debido cumplimiento" es decir, su actualización en la práctica depende de las acciones que sean necesarias para que pueda ejercitarse realmente esa competencia. Así como quedó claro, tal cual lo estableció la Suprema Corte, que la existencia de una legislación local adicional a la ya establecida

en el plano federal, no es condición necesaria para que se considere vigente la competencia, tiene también que considerarse como evidente que la actualización práctica de esa competencia sí está condicionada a la realización de las referidas acciones. Esto es así porque el propio legislador las considera **necesarias** para el debido cumplimiento de la atribución competencial que ha otorgado. "Necesario", según el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción más adecuada al uso que se hace de la palabra en el párrafo en cuestión, significa: "Que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin." Las acciones "necesarias" para dar debido cumplimiento a las referidas atribuciones son aquellas imprescindibles, indispensables, obligatorias o inexcusables para alcanzar el referido fin y en ausencia de las cuales resultará imposible conseguirlo.

Las mencionadas acciones tienen que darse esencialmente en el campo de la actividad administrativa, por eso se imponen tanto a la federación como a las entidades federativas, suponiéndose además que se trata de acciones relacionadas y en su caso convenidas entre las entidades federativas y la propia federación, puesto que para ejercer la competencia que ésta ya tenía, no era menester que implementara nuevas acciones. En consecuencia la mención a ambos órdenes de gobierno debe suponer que el legislador les asignó una tarea conjunta para realizar las acciones ahí mencionadas. Cabe señalar además que se entiende que dichas acciones no son de carácter legislativo porque si lo fueran entonces la federación no estaría incluida, ya que de su legislación deriva la realización de las mismas y, por otra parte, la potestad de emitir legislación adicional ya está prevista en el párrafo segundo. En consecuencia, necesariamente se alude aquí a la realización de actividades en las áreas ejecutiva y judicial que posibiliten el ejercicio de las competencias ahora compartidas entre federación y entidades federativas sin perjuicio de que, eventualmente, surgiese la necesidad de que alguna de estas tareas requiriese una nueva base legal. En general, dichas bases ya existen y están relacionadas con acciones como el reclutamiento, la preparación, profesionalización y actualización de personal; la adopción y perfeccionamiento de técnicas de investigación, el uso de instrumentos científicos o tecnológicos, etc.

Estas actividades requieren una planeación e instrumentación detallada que exige un tiempo razonable y de ahí que el legislador haya previsto tres años para su implementación en ambos órdenes de

gobierno. Entre las acciones a realizar por las entidades federativas se encuentran dos particularmente importantes para hacer factible el debido cumplimiento de su nueva competencia, las cuales derivan de las dos condiciones señaladas en la ley para su ejercicio, a saber:

1ª) Que la cantidad de los narcóticos que sean objeto de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Esta condición está ligada con las acciones a desarrollar cuando se aseguran estupefacientes o psicotrópicos cuya identificación exige la realización de peritajes sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Hasta el momento, las autoridades locales, que no han ejercido competencia sobre delitos contra la salud, carecen de personal capacitado para este tipo de pruebas periciales y de los recursos y equipos técnicos para la cuantificación y verificación cualitativa de sustancias que pueden ser objeto de los referidos delitos, así como para la obtención de reactivos e insumos en general para estos trabajos; por eso, una acción necesaria para el debido cumplimiento de esta competencia es la obtención de recursos y elementos para instalar laboratorios, preparar técnicos, adquirir permanentemente los insumos y establecer procedimientos para tales análisis y verificaciones. Igualmente se requiere de convenios con la federación que ya cuenta con materiales, equipos y personal idóneo, para que coadyuve en la capacitación y entrenamiento de los peritos que deberán actuar en las entidades federativas.

En razón de que estas acciones deben ser efectuadas en el curso por lo menos de un año más y de que a partir de la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera pretenderse el ejercicio pleno de las atribuciones locales en materia de narcomenudeo, se hace necesario emitir una disposición legislativa local que opere de inmediato a fin de establecer un mecanismo de relación con la autoridad federal para estar en aptitud de definir si se cumple la condición referente a la naturaleza y cantidad de la sustancia objeto del delito que puede ser investigado y perseguido por las autoridades locales. Para ese efecto se propone que, cuando en ejercicio de las atribuciones que le confiere al Ministerio Público del Estado el artículo 474 de la Ley General de Salud, éste asegure sustancias que tengan las características para considerar que se trata de las conteni-

das en la tabla contenida en el artículo 479 de la referida Ley, pedirá de inmediato al Ministerio Público federal haga la solicitud que en el ámbito de su competencia prevé el artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se elabore el dictamen pericial correspondiente sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada.

2ª) Que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Esta condición para que se surta la competencia local, implica que las autoridades de seguridad pública, la policía investigadora, el ministerio público y los funcionarios judiciales conozcan y apliquen los criterios de investigación en materia de delincuencia organizada cuyo combate es competencia exclusiva de las autoridades federales. Para ese efecto, se requiere no sólo el conocimiento del marco jurídico aplicable a dicha delincuencia sino también de las técnicas de investigación y métodos que permitan determinar la existencia o no de delincuencia organizada, campos que hasta ahora son exclusivos de los funcionarios federales, con cuyos mandos deben establecer relaciones de coordinación y esquemas convenidos para la capacitación y adiestramiento del personal local que deba atender estas nuevas atribuciones. La experiencia aplicada sería el mejor procedimiento para discernir cuando existen elementos para considerar que se trata de fenómenos de delincuencia organizada y en consecuencia la competencia es federal, y cuando no estamos en presencia de dichos elementos para atribuir la competencia a la autoridad local. En tanto no se cuente con ese esquema práctico, se hace indispensable establecer legalmente algunos criterios objetivos para definir cuando "no hay elementos para presumir delincuencia organizada" y, por tanto, desarrollar el procedimiento en el ámbito local.

A efecto de establecer cuáles pueden ser los criterios para determinar que existen elementos para presumir delincuencia organizada se propone partir de la definición de dicha delincuencia en los términos constitucionales y legales. La Constitución en su artículo 16 indica que: *Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.* Y "la ley de la materia" alude a ella en su artículo 2º en los siguientes términos:

"Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reite-

rada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada". Entre los "delitos siguientes" se encuentran los delitos contra la salud.

Dos elementos centrales de la definición son el que tiene que ver con el número de personas involucradas y el carácter permanente o reiterado de la conducta delictiva, por lo tanto los criterios que se adopten deben tender a verificar la presencia o no de estos elementos para en el primer caso, derivar la competencia federal y, en el segundo, la local.

El fenómeno del narcotráfico es, por su propia naturaleza, una actividad que precisa de una organización delictiva sofisticada que haga posible financiar la cadena productiva, obtener los insumos requeridos, planear la obtención y, en su caso, producción de materias primas, efectuar la distribución y comercialización del producto, recaudar los ingresos, lavar el dinero y repartir las ganancias. Por definición, prácticamente todos los participantes en este proceso, con frecuencia incluyendo a los farmacodependientes y consumidores, forman parte de un grupo de tres o más personas organizadas para delinquir. Sin embargo es posible que ocurran casos de producción aislada de narcóticos o de posesión o uso de los mismos que sean ajenos a esa mecánica organizada de producción, distribución y consumo. Para identificar estos casos aislados en los que es posible determinar de manera objetiva que no hay elementos para presumir delincuencia organizada se proponen los siguientes criterios:

a) Que quien se encuentre en las hipótesis de los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud y comercio, suministre o posea algún narcótico de los previstos en dichos artículos, lo haya producido por sí mismo, en inmuebles o instalaciones propias o de una persona que no tuviera conocimiento de la actividad que en ellos se realiza; mediante insumos o precursores que se puedan adquirir libremente en el mercado sin ningún requisito o restricción y auxiliado por no más de dos personas, o bien que lo haya adquirido de otro que lo hubiere producido por sí mismo, en inmuebles o instalaciones propias o de una persona que no tuviera conocimiento de la actividad que en ellos se realiza; mediante insumos o precursores que se puedan adquirir libremente en el mercado sin ningún requisito o

restricción y auxiliado por no más de una persona.

Solamente en los casos de producción personal de narcóticos mediante técnicas agrícolas y eventualmente industriales, que puedan ser desarrolladas por no más de tres personas, es posible considerar que existen elementos para no presumir la pertenencia a una organización delictiva en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

b) Que quien se encuentre en las hipótesis de los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud y comercio, suministre o posea algún narcótico de los previstos en dichos artículos, lo haya obtenido personalmente mediante su sustracción ilícita de algún sitio donde se encontrare para su empleo lícito y sin el auxilio ni participación directa o indirecta de más de dos personas.

En esta circunstancia la ley establecería la presunción de que no se dan los elementos de la delincuencia organizada y se surtiría la competencia local.

c) Que quien se encuentre en la hipótesis del artículo 477 de la Ley General de Salud revele a la autoridad investigadora el lugar, así como las circunstancias y las condiciones en que obtuvo el narcótico que posee.

En los casos de farmacodependientes o consumidores se puede razonablemente eliminar cualquier presunción de que éstos formen parte de la delincuencia organizada si están dispuestos a dar a conocer a la autoridad investigadora los lugares, circunstancias y condiciones en las que obtuvieron el narcótico de que se trate, en tanto que si se niegan a aportar tales datos, surge una presunción de posible participación en la delincuencia organizada y consecuentemente la necesidad de que intervenga en la investigación la autoridad federal. La revelación de los referidos datos hará posible, además, al ministerio público local, seguir el hilo de la cadena de comercialización y actuar contra posibles narcomenudistas que se encuentren en las circunstancias previstas para la competencia local y derivar, en su caso, la investigación a los funcionarios federales, cuando no se den los supuestos establecidos para considerar que no hay elementos que hagan presumir la delincuencia organizada.

En atención a las consideraciones anteriormente formuladas se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público:

I. ...

En la investigación de los delitos previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud, el Ministerio Público considerará que no existen elementos suficientes para presumir delincuencia organizada cuando:

- a) Quien se encuentre en las hipótesis de los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud y comercio, suministre o posea algún narcótico de los previstos en dichos artículos, lo haya producido por sí mismo, en inmuebles o instalaciones propias o de una persona que no tuviere conocimiento de la actividad que en ellos se realiza; mediante insumos o precursores que se puedan adquirir libremente en el mercado sin ningún requisito o restricción y auxiliado por no más de dos personas, o bien que lo haya adquirido de otro que lo hubiere producido por sí mismo, en inmuebles o instalaciones propias o de una persona que no tuviere conocimiento de la actividad que en ellos se realiza; mediante insumos o precursores que se puedan adquirir libremente en el mercado sin ningún requisito o restricción y auxiliado por no más de una persona.
- b) Quien se encuentre en las hipótesis de los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud y comercio, suministre o posea algún narcótico de los previstos en dichos artículos, lo haya obtenido personalmente mediante su sustracción ilícita de algún sitio donde se encontrare para su empleo lícito y sin el auxilio ni participación directa o indirecta de más de dos personas.

- c) Quien se encuentre en la hipótesis del artículo 477 de la Ley General de Salud, revele a la autoridad investigadora el lugar, así como las circunstancias y las condiciones en que obtuvo el narcótico que posee.

II. a XI. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan dos párrafos a la fracción I del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68. Los Jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

Para conocer de los asuntos penales en los que el proceso deba seguirse por cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud, el juzgador deberá verificar que:

- a) Se encuentre pericialmente sustentada la competencia local en los términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el 527 del Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto a la calidad y cantidad del narcótico o narcóticos objeto del delito; y
- b) El Ministerio Público haya constatado que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada con base en lo dispuesto por la fracción I del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si en cualquier momento del proceso se determinase que no se cumple alguna de estas condiciones, el juez local deberá declinar su competencia en favor del juez federal competente y remitirle los autos correspondientes.

II. a XV. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan dos párrafos al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

...

...

...

...

Cuando en ejercicio de las atribuciones que le confiere al Ministerio Público del Estado el artículo 474 de la Ley General de Salud, este asegure sustancias que tengan las características para considerar que se trata de las comprendidas en la tabla contenida en el artículo 479 de la referida Ley, pedirá de inmediato al Ministerio Público federal haga la solicitud que en el ámbito de su competencia prevé el artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se elabore el dictamen pericial correspondiente sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere determinado, será rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas en los términos del propio artículo 527 del código adjetivo penal federal.

Con base en lo que establezca el dictamen en cuanto a la naturaleza de la sustancia asegurada y la cantidad de la misma, el Ministerio Público del Estado determinará si se surte su competencia en los términos del Capítulo VII de la Ley General de Salud, sin perjuicio de que deba constatar también las condiciones establecidas en el artículo 2, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz a 26 de julio de 2011

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ

DIP. BRENDA ABIGAIL REYES AGUIRRE
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IG-
NACIO DE LA LLAVE EN FUNCIONES DE PRESI-
DENTA DE DICHA DIRECTIVA
P R E S E N T E

El que suscribe **DIPUTADO EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracción I de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración de este H. Congreso, la presente iniciativa de **LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 18 de junio del año 2008, luego de una amplia discusión y análisis de diversas iniciativas derivadas del descontento con el funcionamiento del sistema de impartición de justicia penal y con el ánimo de recuperar el objetivo de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia para ofrecer a la ciudadanía seguridad jurídica preservando con ello la libertad y tranquilidad de las personas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de la "Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión" mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas los artículos 18 y 21 de la Carta Magna, en materia penitenciaria.

La reforma constitucional aludida, en primer lugar restringe el alcance que tenía el artículo 18 constitucional que abarcaba al sistema penal en su conjunto y se reduce ahora al sistema penitenciario, así en la parte que interesa para los efectos de la presente iniciativa, el párrafo segundo del artículo 18 constitucional se reformó para quedar como sigue:

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Aunado a lo anteriormente señalado, es de precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del presente año en el que entre otras disposiciones se reformó nuevamente el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de México, para incluir el respeto a los derechos humanos como base del sistema penitenciario, quedando la nueva redacción de dicho dispositivo como sigue:

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compur-

garán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

La reforma a dicho dispositivo constitucional sustituye el término “readaptación social”, por el de “reinserción a la sociedad”, encontrando la justificación a dicha sustitución terminológica en el dictamen de la cámara de diputados respecto a dichas reformas, en el que se señala que el término “readaptación social” es inadecuado para nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social, refiriendo además dicho órgano legislativo que la esencia misma de la prisión concebida antes de la reforma como una institución total y excluyente, nos orilla a la conclusión de que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en la prisión una verdadera readaptación social, lo anterior es así, consideran los legisladores federales, toda vez que una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad, por lo anterior justifica el constituyente permanente cambiar el término “readaptación social” por el de “reinserción social” y se propone que dicho sistema tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.

La reforma constitucional señalada impacta ineludiblemente en las disposiciones concernientes a la aplicación de medidas de seguridad y ejecución de las penas privativas de libertad, desde la perspectiva de lograr la reinserción de las personas sujetas a las mismas, lo anterior derivado de las modificaciones introducidas en el referido párrafo segundo del artículo 18 de la Carta Magna, en el cual el sistema penitenciario, para efectos de la reinserción señalada, se basa en la atención del sentenciado no solamente tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sino también incorporando el respeto a los derechos humanos, la salud y el deporte como medios para lograrla y procurar que las personas que hayan sido sujetas a ese nuevo régimen no vuelvan a delinquir.

Por otro lado se reforma el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ahora señala:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Al respecto cabe señalar que previamente a la reforma constitucional, el esquema que privaba era el consistente en que la ejecución de las penas incluyendo los beneficios preliberacionales y el cumplimiento de las penas, tenía un carácter administrativo y se encontraba a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El constituyente permanente pretendió poner término al

régimen exclusivamente administrativo de la ejecución penal.

La reforma constitucional a la que se hace referencia, pretende además garantizar al sentenciado el ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución para todo individuo, esto dentro de un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional competente para tal efecto, el cual deberá ser un garante de los derechos humanos consagrados por la carta magna en esta materia y que paralelamente avalará también que al momento de concluir una pena o de determinar la modificación y duración de la misma, de forma responsable se evitará poner en peligro a la sociedad al liberar anticipadamente a un delincuente, sin antes haberse cerciorado de que el individuo de referencia ha sido receptivo del tratamiento que al efecto se le haya impuesto y es apto para reinsertarse en la sociedad, razón por la cual en el párrafo tercero del numeral 21 de la Carta Magna, se estableció explícitamente la atribución exclusiva de las autoridades jurisdiccionales para imponer las penas, así como su duración y modificación.

La idea del constituyente permanente con dichas reformas constitucionales, se encaminó a la creación de una nueva autoridad dentro del sistema penitenciario, así como el diseño de un nuevo sistema de reinserción social.

Con la finalidad de armonizar la legislación local con los mandatos constitucionales señalados con antelación y con el firme propósito de garantizar el disfrute de los derechos humanos de los sentenciados, así como de las víctimas de los delitos y de la sociedad en general en relación a la aplicación de medidas de seguridad y a la ejecución de penas, así como su modificación y duración, el que suscribe tiene a bien someter a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La intención de la presente iniciativa se encuentra encaminada a buscar en favor de los sentenciados los mecanismos adecuados en cuanto a la ejecución de la pena, su modificación y duración, lo que deberá concentrarse en la ley que se pretende crear con la presente iniciativa, misma que se pretende sustentar desde la nueva perspectiva introducida por el constituyente permanente, superando de esta forma la anterior idea de “readaptación social” en las prisiones, misma que en términos de lo señalado por el

dictamen de la cámara de diputados aludido con anterioridad, no es un medio para la reinserción social del sentenciado, por lo que desde un enfoque más humanitario se pretende implantar como un objetivo procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir, con lo que se pretende lograr una mayor estabilidad social.

La Ley que se propone por esta vía, describe una serie de principios a la luz de los cuales se pretende se rija el sistema penitenciario en Veracruz, así como la ejecución de las sanciones, entre los cuales destacan los principios de socialización del régimen penitenciario, el principio de prevención especial de la pena, el principio de respeto a la dignidad humana, el principio de presunción de inocencia y el principio de mínima afectación.

Asimismo se describe un catálogo elemental de derechos y obligaciones de los internos, que se pretende permita un mayor respeto a los derechos humanos de los internos y el cual cabe señalar se encuentra ausente en la vigente "Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave", así como en el "Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz", en los cuales no se encuentra un catálogo como al que se hace alusión.

En la legislación propuesta se redistribuyen las atribuciones entre autoridades judiciales y administrativas en materia de penas privativas de libertad, esto es, se decreta la facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, no sólo de imponer las penas, sino también la de ejecutar las sentencias y resolver lo concerniente a su modificación y duración; trasladando de ese modo a la autoridad judicial la facultad en mención, asumiendo en consecuencia la obligación constitucional de observar, en su caso, los beneficios de libertad anticipada que para el sentenciado prevea la ley, entre otros.

Derivado de lo anterior, se establece entre las facultades de la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas, creándose para tal efecto la figura del juez de ejecución, asimismo se limita la facultad del poder ejecutivo únicamente a la administración del sistema penitenciario en el estado, circunscribiéndolo restrictivamente a la ejecución de las sanciones y la atención de los sentenciados para procurar que no vuelvan a delinquir mediante su reinserción social. Concomitante a lo expuesto, también se establece un nuevo marco normativo en el que se regula el procedimiento en virtud del cual, y a través de la autoridad judicial, el

sentenciado pueda alcanzar su libertad anticipada como un beneficio.

En la presente iniciativa de ley se señala que el juez competente en materia de la ejecución de las penas será el encargado de vigilar y controlar la legalidad en el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas, así como su ejecución y vigilancia de los sustitutivos penales además de la suspensión condicional; lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, como lo es el tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, así como del tratamiento en libertad y semilibertad personal, además de lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de las penas.

En la Ley que se propone, se describe además el procedimiento de ejecución, mismo que se tiene por iniciado cuando la sentencia condenatoria cause ejecutoria, momento en el que el juez de la causa pondrá a disposición del juez competente en materia de ejecución de sanciones al sentenciado, remitiendo a dicho órgano jurisdiccional la causa instruida a efecto de que sea éste quien le dé el debido seguimiento procesal a la etapa de ejecución de sanciones del procedimiento penal y en su caso se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión condicional, lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, así como sobre el tratamiento en libertad y semilibertad personal, además de lo relativo a la extinción, sustitución o modificación de las penas.

De acuerdo con la propuesta que se formula y atentos a los principios establecidos en los artículos reformados de la Constitución General de la República, se contempla a la figura de la libertad anticipada, auxiliar de gran valía para estimular en los sentenciados su participación en el tratamiento para alcanzar su reinserción social, pero particularmente para procurar que no vuelvan a delinquir, desvaneciéndose con ello el riesgo de la reincidencia provocada por el choque violento del interno al romperse sus ataduras de la vida en reclusión y encontrarse libre en un medio al que teme y del que desconfía. En la especie cabe destacar que el Juzgado de Ejecución, al admitir la solicitud correspondiente, deberá requerir al consejo técnico del establecimiento penitenciario que corresponda, los estudios de personalidad del peticionario y su opinión al respecto, a efecto de tener conocimiento sobre los avances en la reinserción social del sentenciado.

En el supuesto de que dicho juzgado de ejecución conceda la libertad anticipada, deberá determinar las

condiciones a que se encuentra sujeto dicho beneficio para garantizar su total reinserción y, en el caso de incumplimiento, serán causal para su revocación, sin perjuicio de que posteriormente, sujetándose a las reglas establecidas en la Ley que se propone, se pueda solicitar la reincorporación al beneficio de la libertad anticipada.

Para tal efecto se establece un procedimiento incidental en el que se determinan las reglas tendientes a asegurar el debido proceso legal a las partes involucradas, a través de un procedimiento de oralidad, en el que las pruebas se rindan ante la autoridad judicial que ha de resolver sobre la modificación y duración de la pena, en el que dicha autoridad escuche a las partes, haciendo con ello más confiable la observancia de los beneficios de libertad anticipada, en un sistema judicial más claro y confiable; significándose que los acuerdos de trámite serán recurribles mediante el recurso de revocación, el que se hará valer ante el mismo juez de ejecución bajo los lineamientos que para tal efecto se contemplan en la presente ley.

Otra de las bondades de la legislación que se propone lo constituye la creación del "Comité de Visita General", que consiste en la unión de representantes de diversas instancias y dependencias como lo son la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Salud de Veracruz, la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y el H. Congreso del Estado, mismo que tiene como función colaborar con el juez competente en materia de ejecución de sanciones, en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se sustente siempre en el respeto a los derechos y dignidad humana, la seguridad, la integridad física y moral.

A partir de las consideraciones formuladas, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSE-
CIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su

aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los poderes ejecutivo y judicial en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 2. La presente ley tiene por objeto establecer las atribuciones, obligaciones y bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en el procedimiento de ejecución, específicamente en las siguientes materias:

- I. La ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;
- II. La ejecución y vigilancia de los sustitutivos penales y la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- III. Lo relativo a la concesión, modificación, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, tales como tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, así como del tratamiento en libertad o semilibertad;
- IV. La reinserción social de los sentenciados;
- V. Las bases generales del Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz, así como la organización, funcionamiento y régimen interno de los establecimientos penitenciarios en dicha entidad;
- VI. Los tratamientos y programas encaminados a prevenir la reincidencia delictiva;
- VII. Las obligaciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, y
- VIII. La aplicación, ejecución y supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares personales.

ARTÍCULO 3. La presente ley deberá interpretarse y aplicarse conforme a los siguientes principios:

- I. DE LEGALIDAD. Las autoridades que participen en el proceso de reinserción social deberán fundar y motivar sus determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los Tratados Internacionales sobre ejecución de penas y medidas de seguridad firmados y ratificados por el Estado mexicano, en la sentencia judicial, en la presente Ley y su reglamento y en las leyes y reglamentos relativos y aplicables;
- II. DE RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Todos los procedimientos y audiencias se efectuarán siempre respetando la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. DE SOCIALIZACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO. El régimen penitenciario y post-penitenciario

procurará la efectiva reinserción del sentenciado a la sociedad, para lo cual tenderá a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, debiendo preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin la autoridad competente podrá recurrir, en lo posible, a la cooperación de instituciones y organismos públicos y privados;

IV. DE PREVENCIÓN ESPECIAL DE LA PENA. El régimen de reinserción social debe inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, y proporcionarle educación, trabajo y capacitación para el mismo, con el fin de que al momento de su reincorporación a la sociedad adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos;

V. DE IGUALDAD. El régimen de reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o edad.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas concernidas, las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos de las mujeres; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas, en particular de las afectadas por VIH-SIDA; de las personas con capacidad diferente física, mental o sensorial y de los indígenas;

VI. DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. A toda persona penalmente privada de su libertad, fuere imputado o sentenciado, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Ninguna persona interna será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren, tal es el caso de luz, ruido o música de alta intensidad y por periodos no razonables.

VII. DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El régimen de prisión preventiva tiene por objeto mantener al imputado a disposición de la autoridad judicial, otorgándole un trato acorde con el principio de presunción de inocencia. Por tanto, durante la pri-

sión preventiva no le serán aplicables al imputado las disposiciones de la presente Ley que no sean compatibles con su situación jurídica;

VIII. DE JUDICIALIZACIÓN. Las cuestiones relativas a modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, se ventilarán ante el Juez de Ejecución en vía incidental que se desarrollará conforme a las reglas previstas en esta ley y las que en su caso, resulten aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

En lo no previsto por esta ley, serán supletorios el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IX. DE MÍNIMA AFECTACIÓN. Durante el régimen de reinserción social y de disciplina no se aplicarán más medidas que las necesarias y efectivas relacionadas con el control del establecimiento penitenciario y la protección de la integridad corporal de las personas que se encuentren en dicho lugar.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ley. La Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Etapa de Ejecución. Periodo del procedimiento penal que comprende desde el momento que cause ejecutoria una sentencia condenatoria, hasta la declaración judicial de la extinción de la pena o medida de seguridad;
- III. Código Penal. El Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Código Civil. El Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Código de Procedimientos Penales. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Código de Procedimientos Civiles. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. Juez de Ejecución. El Juez competente para conocer de la ejecución de sanciones penales en terminos de lo que disponga el Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Gobernador. Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Secretaría. La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. Autoridad Ejecutora. El Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz;

- XI. Dirección. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;
- XII. Instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz. El conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial y de asistencia post-penitenciaria;
- XIII. Interno. Toda persona sujeta a custodia en uno de los establecimientos penitenciarios preventivos o de ejecución de sanciones penales del Estado de Veracruz, en situación jurídica de imputado, sentenciado o reclamado;
- XIV. Imputado. Persona en contra de la cual se inicia una investigación ministerial por su probable participación en un hecho que la ley considera delictivo, hasta antes del momento en que se dicta sentencia condenatoria;
- XV. Sentenciado. Persona que es condenada a pena privativa de libertad mediante sentencia que cause ejecutoria;
- XVI. Reclamado. Persona a la que se le decreta su detención provisional, por estar sujeta a un proceso de extradición internacional;
- XVII. Inimputable. La persona así reconocida por las autoridades judiciales;
- XVIII. Enfermo psiquiátrico. La persona a la que un especialista le diagnostica un padecimiento psiquiátrico durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia ejecutoriada;
- XIX. Preliberado. Persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;
- XX. Semiliberado. La persona que está sujeta a tratamiento en libertad o semilibertad personal;
- XXI. Consejo. El Consejo Técnico Interdisciplinario de cada centro de reclusión;
- XXII. Estudios de personalidad. Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas jurídica, médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, de trabajo social, deportiva y de seguridad y custodia;
- XXIII. Comité de Visita General. La unión de representantes de diversas dependencias gubernativas, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente;
- XXIV. Tratamiento Técnico Progresivo Individualizado. Al que debe someterse a cada interno para que demuestre gradualmente un cambio en su conducta y forma de pensar, y para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, heredo-familiares, socio-económicos y conductuales.

ARTÍCULO 5. Salvo determinación judicial en contrario, los internos gozarán de todos sus derechos, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquiera otra circunstancia discriminatoria. Por tanto, tendrán derecho:

- I. A recibir desde su ingreso copia vigente del reglamento del Centro de reclusión correspondiente, debiendo la autoridad mantenerlo actualizado.
- II. Al trabajo remunerado, capacitación para el mismo, educación, deporte, atención y tratamiento integral para la salud como medios para lograr su reinserción en sociedad;
- III. A entrevistarse privadamente con el Director del establecimiento penitenciario, su defensor o cualquier persona que lo asista para la atención de un problema personal o respecto de cualquier situación que afecte gravemente sus derechos; o en su caso, con el Juez correspondiente tratándose de cuestiones que afecten la duración, modificación y extinción de las penas o medidas de seguridad;
- IV. A la asistencia de un defensor en cualquier incidente suscitado durante la ejecución de la pena;
- V. A recibir un trato digno, sin importar su condición legal;
- VI. A no ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios, personal y empleados de los establecimientos penitenciarios;
- VII. A gozar de condiciones de estancia digna dentro del establecimiento penitenciario;
- VIII. A recibir un tratamiento individualizado que permita su reinserción a la sociedad;
- IX. A no recibir trato discriminatorio ni ser estigmatizado en razón de su situación jurídica y criminológica;
- X. A ser llamados por su nombre y apellidos, no permitiéndose el uso de apodosos que impliquen discriminación;
- XI. A recibir la información que conste en los expedientes judicial, de ejecución penal y ejecutivo de reinserción social;
- XII. A profesar el culto religioso de su preferencia; y
- XIII. A recibir visita familiar o íntima en los días, horas y condiciones al efecto autorizados por las normas del régimen interior del establecimiento penitenciario. Este derecho podrá ser restringido sólo en los casos y con las formalidades establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 6. Los internos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las normas del régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en caso de infracción de aquellas;

- II. Respetar a los funcionarios y personal del establecimiento penitenciario en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, con motivo de traslados, conducción o práctica de diligencias;
- III. Respetar la dignidad y derechos de los otros internos;
- IV. Vestir las prendas que proporcione el establecimiento penitenciario o determine el reglamento.

ARTÍCULO 7. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativo al interior de los establecimientos penitenciarios o auxiliar de alguna forma en su desempeño.

TÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SU COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL JUEZ COMPETENTE EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 8. El juez competente en materia de ejecuciones penales tiene atribuciones para sustituir, modificar y en su caso, declarar la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas al sentenciado, en los casos y condiciones señaladas en esta Ley, una vez que se inicie el procedimiento de ejecución respectivo. Para tal efecto dichos servidores públicos tendrán competencia en todo el territorio del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y podrán ser libremente cambiados de adscripción, por el Consejo de la Judicatura, a cualquier distrito judicial del estado que se determine atendiendo a la demanda de administración de justicia en la fase de ejecución de las penas.

ARTÍCULO 9. El juez competente en materia de ejecución de sentencias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir, sustituir y modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad; vigilar que éstas se realicen de conformidad con la sentencia ejecutoria que la impuso.
Asimismo, a petición del sentenciado cuando éste considere que por motivo de una decisión administrativa se vea afectada la duración, extinción o modificación de la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, deberá resolver lo conducente.
En el ejercicio de esta atribución, los servidores públicos de las instituciones del sistema penitenciario informarán al Juez de Ejecución, cuatrimestralmente o antes si les es requerido, el contenido

íntegro de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias, efectuando las directrices expedidas por los Jueces de Ejecución. En caso de negativa u omisión injustificada incurrirán en las responsabilidades administrativa y penal que determinen las leyes aplicables.

Los servidores públicos, funcionarios y empleados del sistema penitenciario del Estado de Veracruz, serán responsables en términos del Código Penal del incumplimiento de las órdenes judiciales.

- II. Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos oficiales;
- III. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan, previa solicitud del Ministerio Público en ejecución de sentencia;
- IV. Resolver en audiencia, en los términos de la presente ley y supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por la autoridad judicial; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena), tratamiento en libertad o semilibertad personal y en todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
- V. Resolver sobre la extinción de la pena o medida de seguridad impuesta cuando el tipo penal sea suprimido por una Ley posterior;
- VI. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento efectivo y sucesivo de las mismas, estableciendo el cómputo correspondiente;
- VII. Autorizar o negar la excarcelación temporal de internos sentenciados por causas de enfermedad grave o de fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de la reparación del daño, en los términos que lo determinó la sentencia ejecutoria, resolviendo todo lo relacionado con los planteamientos que sobre la misma se le efectúen por el sentenciado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido;
- IX. Entregar al sentenciado que cumpla su pena de prisión, una constancia de legalidad de su libertad definitiva;

- X. Autorizar los traslados de internos sentenciados a diversos establecimientos penitenciarios del estado de Veracruz;
- XI. Rehabilitar, cuando proceda los derechos de los sentenciados una vez que finalice el proceso de reinserción social;
- XII. Visitar los establecimientos penitenciarios por lo menos una vez cada dos meses con el fin de constatar el respeto a los derechos humanos y penitenciarios de los internos sentenciados, ordenando las medidas correctivas que estime convenientes y en su caso dar vista al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz y al Comité de Visita General, de las irregularidades encontradas, cuando las mismas puedan constituir delito o responsabilidad administrativa;
- XIII. Resolver respecto de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;
- XIV. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

ARTÍCULO 10. El Juez de Ejecución al ordenar el empleo de la fuerza pública, deberá requerir su intervención a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia o a ambas de estimarlo necesario, mediante oficio en el que se expresará:

- I. El servidor público judicial que ha sido comisionado para asistir y dirigir la diligencia en que se ordenó el empleo de la fuerza pública;
- II. La diligencia que deberán cumplir los elementos de la fuerza pública que se comisionen;
- III. El lugar preciso y los alcances materiales de la diligencia ordenada.

Concluida la diligencia en que haya tenido intervención la fuerza pública, el servidor público operativo al mando de los elementos comisionados, ya sea de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia, rendirán por escrito un informe detallado de novedades al Juez de Ejecución que ordenó su intervención. Igualmente el servidor público judicial comisionado por el Juez de Ejecución para la dirección y conducción de dicha diligencia, al concluir ésta, deberá informar de su realización en forma sucinta al órgano jurisdiccional de su adscripción. Ambos informes serán glosados a la carpeta judicial que se haya formado con motivo de tales diligencias.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 11. Para todos los efectos legales, se tendrá por iniciado el procedimiento de ejecución, cuando la sentencia que imponga alguna pena o medida de seguridad cause ejecutoria, tal como lo prevé el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 12. Una vez que la sentencia cause ejecutoria, en la que se imponga pena o medida de seguridad, el juez de la causa pondrá a disposición del juez de ejecución al sentenciado y para ello le remitirá en el término de tres días la causa instruida.

Si al sentenciado se le ha concedido algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión impuesta, deberá el juez de la causa, resolver lo conducente en forma inmediata para el caso de que dicho sentenciado haga uso de aquellos, hecho lo cual, efectuará el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 13. Inmediatamente que la causa sea recibida por el Juez de Ejecución, la radicará notificando de ello tanto al sentenciado y su defensa, a la Dirección, como al ministerio público y a la víctima u ofendido por cédula, siempre que el sentenciado se hubiese encontrado bajo los efectos de la libertad provisional que venía disfrutando y cuando la sentencia ejecutoria establezca a su favor la posibilidad de sustitución o suspensión de la pena de prisión, a fin de que conozcan la designación del juzgado de ejecución penal que tendrá a su cargo el procedimiento respectivo.

Tratándose de sentencia ejecutoria que no establezca la posibilidad de sustitución o suspensión de la pena de prisión, efectuada la radicación y previo pedimento del ministerio público, el Juez de Ejecución ordenará de inmediato la reaprehensión del sentenciado, el cual en tanto es detenido, será considerado como evadido, sin que tal situación jurídica de lugar a la suspensión del procedimiento de ejecución, respecto a las demás consecuencias legales que deriven de la sentencia ejecutoria, que sean susceptibles de ser cumplidas, particularmente lo relativo a la reparación del daño, la multa o sanción económica, la suspensión de derechos civiles o políticos y el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

El auto de radicación, también será notificado al sentenciado que se encuentra interno y al encargado del establecimiento penitenciario en donde se encuentre, para los fines de hacer del conocimiento de éste, el órgano jurisdiccional de ejecución penal a que está el sentenciado a disposición.

Para efectos de la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, el cómputo legal que corresponda dará inicio a partir del auto que declare evadido al sentenciado, sin que la ejecución de las demás consecuencias legales que imponga la sentencia ejecutoria, interrumpa el término de prescripción.

ARTÍCULO 14. En el auto de radicación, el Juez de Ejecución señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ejecución penal, la cual tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la radicación del expediente y a la cual deberán comparecer el sentenciado y su defensa, así como el ministerio público; la víctima u ofendido deberá ser citada pero su ausencia no impedirá el desarrollo de la audiencia.

Al iniciar la audiencia de ejecución penal, el Juez de Ejecución hará relación de las partes asistentes, constatando especialmente la presencia del sentenciado que venía gozando de su libertad provisional, cuya identidad podrá ser corroborada en la información que al respecto conste en la causa.

La inasistencia del sentenciado dará lugar, previa vista del ministerio público, a que sea declarado evadido, ordenándose su reaprehensión y pasándose a hacer efectivas las garantías que haya otorgado al haber obtenido su libertad provisional, a favor de la víctima u ofendido las relacionadas con la reparación del daño, en la proporción de resarcimiento que ordene la sentencia ejecutoria y lo mismo se hará con respecto a las que hayan garantizado la pena pecuniaria.

La inasistencia del defensor, no impedirá el desarrollo de la audiencia, y por tanto el Juez de Ejecución requerirá al sentenciado en ese momento para que nombre de entre los presentes a un nuevo defensor que reúna los requisitos exigidos por la ley, para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho y ante su negativa o imposibilidad, le será nombrado uno de oficio, al cual se le concederá a criterio de Juez un plazo breve para que se imponga de los términos de la sentencia ejecutoria de que se trata; concluido ello e impuesto el nuevo defensor del sentenciado de los términos de la sentencia a ejecutar, continuará el desarrollo de la audiencia.

Si el ausente es el agente del ministerio público, el tribunal requerirá en el acto la presencia de un representante social suplente, dándose vista al Procurador General de Justicia con la inasistencia del faltista. El ministerio público suplente, contará con el mismo término señalado para la defensa en el párrafo anterior, para imponerse de las condiciones

de la sentencia ejecutoria que motiva el procedimiento.

ARTÍCULO 15. Iniciada la audiencia, el Juez de Ejecución hará una breve reseña de las penas o medidas de seguridad impuestas por el delito cometido, al sentenciado, así como de las demás consecuencias legales que implica el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada impuesta; a continuación se ordenará y ejecutará el internamiento del sentenciado si estuviera en libertad, en el establecimiento del sistema penitenciario que provisionalmente determine el Juez de Ejecución para los fines de la compurgación de la pena o medida de seguridad que así lo amerite, comunicándolo así el Juez de Ejecución a la Dirección para que se de inicio al tratamiento progresivo individualizado que requiera el sentenciado. Asimismo el Juez de Ejecución ordenará hacer efectivas las demás consecuencias jurídicas que conlleve la sentencia, disponiendo lo necesario para su eficaz cumplimiento.

El sentenciado o su defensor podrán solicitar en forma oral al Juez de Ejecución durante la audiencia, después de imponerse de la relación de las consecuencias legales de la sentencia efectuada por el tribunal, un término que no será mayor de cinco días, para dar voluntariamente cumplimiento a la ejecutoria, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el sentenciado, durante su proceso haya venido gozando de su libertad provisional, y ésta no le haya sido nunca revocada;
- II. Que las garantías que otorgó el sentenciado para gozar de su libertad provisional, aún estén vigentes y sean suficientes para cubrir la reparación del daño fijada en la sentencia;
- III. Que la sentencia a ejecutar, le conceda algún sustitutivo de la pena de prisión impuesta o la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- IV. Que se proteste cumplir en su totalidad, en el término concedido, todas las consecuencias legales de la condena, efectuando el resarcimiento íntegro de la reparación del daño en una sola exhibición.

Si se concede el término de espera solicitado por el sentenciado o su defensor para el cumplimiento voluntario de la sentencia, el Juez de Ejecución señalará al proveer sobre ello, el día y hora en el que deberá nuevamente comparecer el sentenciado; el pronunciamiento de la fecha en que deberá tener lugar la nueva comparecencia, surtirá efecto de citación a las partes y a la víctima u ofendido, si éste compareció a la audiencia de ejecución, caso contrario le será noti-

ficada la celebración de la nueva audiencia por estrados del juzgado.

Transcurrido el término concedido al sentenciado para el cumplimiento voluntario de la sentencia, sin que lo lleve a cabo o si no se presenta el día y hora al efecto señalado, previa solicitud del ministerio público, se le declarará evadido y se ordenará de inmediato su reaprehensión, ordenando hacer efectivas las garantías otorgadas y se pasará a ejecutar el cumplimiento de las demás consecuencias jurídicas señaladas en la sentencia.

Siempre que el sentenciado al momento de la audiencia de ejecución se encuentre interno, la misma tendrá lugar en los términos prevenidos en el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO 16. Concluida la audiencia de ejecución penal, el Juez de Ejecución glosará en un término no mayor de tres días a la carpeta de constancias que se haya formado con motivo de la radicación del asunto, un extracto breve de lo ocurrido en la diligencia, redactando con precisión las solicitudes hechas por las partes y lo resuelto al respecto con la debida fundamentación y motivación que corresponda. Tal reseña procesal quedará en el archivo del juzgado para la consulta de las partes que lo requieran.

ARTÍCULO 17. Concluida la audiencia de ejecución sin que se haya concedido al sentenciado término para el cumplimiento voluntario de la sentencia, se librarán por el Juez de Ejecución en el término máximo de dos días, todos los comunicados que se requieran y se practicarán las diligencias que resulten urgentes o necesarias para asegurar el cumplimiento de las demás penas, medidas de seguridad y consecuencias legales que se hayan impuesto expresamente en la sentencia ejecutoria, aún cuando el sentenciado se encuentre evadido.

ARTÍCULO 18. El día y hora señalado al sentenciado para que comparezca ante el Juez de Ejecución para dar cumplimiento voluntario de la sentencia, tendrá lugar la audiencia respectiva, la cual se desarrollará con los mismos requisitos de asistencia que se prevén para la audiencia de ejecución.

Presente el sentenciado y su defensor, así como el ministerio público y en su caso la víctima u ofendido, se procederá a requerir al sentenciado la exhibición íntegra de los importes que correspondan a la reparación del daño y la multa o sanción económica, o bien a que de cumplimiento a la reparación del daño en la

modalidad que la sentencia lo haya determinado. Procediendo el sentenciado a exhibir los certificados de depósito, recibos o documentos correspondientes en uso y que justifiquen la totalidad de los importes a que fue condenado por tales conceptos; o bien, haciendo restitución íntegra a lo que fue sentenciado.

Si a la audiencia asiste la víctima, ofendido o legitimado en la sentencia para recibir lo relativo a la reparación del daño, previo el trámite de registro y control administrativo que deba efectuarse en el juzgado, se entregarán a su beneficiario los certificados de depósito, recibos o documentos respectivos; o bien, quedarán a su disposición por el término de ley en el seguro del juzgado en caso de que se niegue a recibirlos.

Satisfecho lo anterior, se requerirá al sentenciado el cumplimiento de las demás consecuencias legales que imponga la condena y cubierto ello, a solicitud expresa del sentenciado o su defensor, se podrá acoger al sustitutivo de la pena de prisión concedido en la sentencia, acorde con las modalidades definidas y las que por su naturaleza establezca el código penal.

De acogerse a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa exhibición, a satisfacción del Juez de Ejecución, de las garantías que correspondan se le prevendrá que deberá presentarse ante la Dirección, en el término de veinticuatro horas para quedar a la vigilancia administrativa correspondiente, apercibido con revocarse el beneficio otorgado si no cumple cualquiera de los requerimientos que le formule la autoridad administrativa penitenciaria o el Juez de Ejecución, al cabo de lo cual se concluirá la audiencia de cumplimiento voluntario de sentencia, permitiéndole al sentenciado retirarse del recinto judicial.

ARTÍCULO 19. Las actuaciones en el procedimiento de ejecución, en las que se formulen pedimentos de cualquiera de las partes; en las que se resuelva cualquier solicitud de aquéllas; o bien, en las que se deba ofrecer, recibir o desahogar pruebas se desarrollarán en audiencia formal, que tendrá lugar predominantemente de forma oral, en la que las partes podrán auxiliarse de documentos que serán recibidos por el tribunal. En el desarrollo de las actuaciones se utilizarán los medios tecnológicos que se tengan disponibles para videograbar su desarrollo con calidad de audio y vídeo, sin perjuicio de conservar registro de lo ocurrido.

De las videograbaciones que se practiquen, no se podrá obtener por cualquiera de las partes ni de los comparecientes reproducción alguna, quedando a

resguardo del órgano jurisdiccional y las mismas sólo podrán ser empleadas para verificar que se cumplieron con las formalidades del procedimiento ante la substanciación de algún medio de impugnación legalmente interpuesto.

ARTÍCULO 20. Las actuaciones y audiencias deberán realizarse en idioma español, observando para tal efecto las reglas y formalidades consignadas por el Código de Procedimientos Penales del estado.

ARTÍCULO 21. El juez o tribunal procurará que las diligencias promovidas ante ellos, se concluyan en una sola audiencia, resolviendo la totalidad de las cuestiones debatidas en ellas, salvo que el cúmulo de pruebas que deban rendirse, las alegaciones de las partes o la hora en que se practiquen las actuaciones, se tengan que suspender para ser concluidas posteriormente.

Una audiencia podrá ser suspendida por el juez una sola vez, debiendo reanudarse improrrogablemente dentro de las setenta y dos horas siguientes, concluyéndose en la reanudación la totalidad de las cuestiones debatidas.

Las diligencias verificadas en ejecución de sentencia, podrán realizarse en cualquier día y hora sin necesidad de habilitación, pero deberá siempre registrarse el lugar, fecha y hora en que tienen lugar.

ARTÍCULO 22. Todas las actuaciones que se verifiquen en audiencia serán públicas, salvo las excepciones previstas en esta ley, pero el juez que las presida podrá limitar o impedir el acceso al público, fundando y motivando su determinación, dejando registro de ello en las actuaciones en atención a las siguientes circunstancias:

- I. Las condiciones de espacio disponible que permita el recinto judicial en donde tengan lugar;
- II. La presencia de personas armadas, salvo quienes ejercen funciones de seguridad, custodia o vigilancia;
- III. A quienes porten cartelones, mantas o distintivos de cualquier tipo a favor o en contra de cualquiera de las partes o sus pretensiones a debatir;
- IV. A quienes se presenten caracterizados de cualquier forma o con vestimentas que no permita conocer su real fisonomía, o bien, que no resulten acordes con la seriedad del desarrollo de una diligencia judicial;
- V. Por razones de seguridad, en atención al delito y su forma de comisión, por el que fue condenado el sentenciado;

- VI. Por razones de confidencialidad y protección de la víctima u ofendido, en los casos de delitos de naturaleza sexual; y,
- VII. Cuando se ponga en riesgo la revelación de datos o información legalmente protegidos o calificados por la ley como reservada.

ARTÍCULO 23. A toda audiencia deberá asistir el ministerio público, el sentenciado y su defensor, quien deberá acreditar que cuenta con autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho. La víctima u ofendido podrá asistir cuando así lo desee.

ARTÍCULO 24. En ningún caso, el ministerio público podrá abandonar la audiencia, pero podrá ser suplido durante su desarrollo, previa autorización del juez que la presida, sin que ello afecte la legalidad de la misma.

En ningún caso el titular de la defensa técnica o común del sentenciado, podrá abandonar la audiencia, entendiéndose renunciado el cargo de defensor si lo hiciere sin autorización del juez, pero ello no impedirá su continuación, suspendiéndose sólo por el tiempo indispensable para que designe el sentenciado en el acto, un defensor sustituto, o bien de no hacerlo se le nombrará al defensor de oficio.

ARTÍCULO 25. Concluida la audiencia, el juez dará a conocer el sentido de su determinación por la que dirime las cuestiones debatidas por las partes, pronunciándose sobre la procedencia o no de lo solicitado, dejando registro de ello.

Excepcionalmente cuando los planteamientos de las partes resulten complejos o el cúmulo de elementos a considerar lo ameriten a juicio del juez, el sentido de su determinación lo podrá emitir dentro de las tres horas siguientes de concluida la audiencia.

Emitido el sentido de la determinación judicial, el juez citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de los diez días siguientes, en la que explicará brevemente su determinación, engrosando la resolución emitida en la que se expresará la fundamentación y motivación que la sustente.

ARTÍCULO 26. Las resoluciones deberán notificarse al sentenciado y su defensor, así como al ministerio público dentro de las veinticuatro horas de pronunciadas, cumpliéndose con las formalidades que al efecto prevé el código de procedimientos penales y esta ley.

ARTÍCULO 27. Las notificaciones que deban realizarse al sentenciado que por cualquier modalidad se encuentre gozando de su libertad, se le practicarán en

el domicilio que tenga registrado en autos o por conducto de su defensor en el lugar que éste designó para ese fin, surtiendo efecto en este último caso la notificación para ambos.

Las notificaciones que deban realizarse al sentenciado que se encuentre privado de su libertad, se podrán practicar directamente por el órgano jurisdiccional en el lugar de su reclusión, o bien, por conducto del encargado del establecimiento penitenciario en que se encuentre interno, quien bajo su más estricta responsabilidad, informará bajo protesta, del cumplimiento inmediato que realizó de la notificación encomendada dentro de las veinticuatro horas de efectuada.

A la víctima u ofendido, se le practicaran las notificaciones que deban realizarse en el lugar que tengan así señalado dentro del territorio del estado de Veracruz y a falta de lugar se practicarán por estrados, salvo los casos previstos por esta ley como notificaciones personalísimas en las que de ser necesario, se librara el exhorto correspondiente, salvo que se desconozca su domicilio o ubicación se le notificará por edictos publicados en la gaceta oficial del estado de Veracruz. Cuando la víctima u ofendido en el curso de la causa haya nombrado asesor jurídico, se le notificará a éste surtiendo efecto a ambos.

CAPÍTULO TERCERO DEL INCIDENTE TRAMITADO ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 28. El Ministerio Público, la víctima u ofendido o el asesor jurídico de éstos, podrán acudir a través de la vía incidental ante el Juez de Ejecución, a formular planteamientos relacionados con la reparación del daño; en tanto que el sentenciado y su defensor, podrán formular dichos planteamientos en lo referente a incidentes que tengan por objeto dirimir las cuestiones señaladas en el artículo 9 de la presente Ley.

Este procedimiento, cuyo fin es otorgar beneficios al sentenciado, también será iniciado oficiosamente por parte del Juez de Ejecución cuando no lo haya planteado el sentenciado, su defensor o la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 29. El Juez de Ejecución, para llevar a cabo la audiencia incidental, se sujetará a las normas y principios que rigen para las audiencias previstos en la presente ley y a las siguientes reglas:

- I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, en planteamientos relacionados con la reparación del daño, al menos

con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios del Consejo Técnico Interdisciplinario que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

- II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;
- III. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez resolverá en un plazo máximo de 24 veinticuatro horas.
- IV. El Juez de Ejecución valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia de manera libre y lógica.
- V. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia a la Dirección, para su conocimiento.

ARTÍCULO 30. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida. Declarará iniciada la audiencia, dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto en el que acordó su celebración, previa identificación de los intervinientes.

Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:

En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al funcionario del Consejo Técnico Interdisciplinario y si está presente, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico. Quedará a discreción del Juez de Ejecución la concesión del derecho de réplica y contrarréplica, cuando el debate así lo amerite. A continuación el Juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

CAPÍTULO ÚNICO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 31. La autoridad ejecutora estará integrada por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y las instituciones del sistema penitenciario, cuyos servidores públicos y empleados normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 32. La Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I En materia de sanciones y medidas de seguridad

- a) Ejecutar la pena de prisión;
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad;

II. Dentro del sistema:

- a) Formular políticas integrales, sistematicas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de ejecución de las penas proponiendo a las autoridades competentes las medidas político-criminales que juzgue necesarias;
- b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado de Veracruz. Para tal efecto emitirá, con apego a la Ley y los Reglamentos aplicables, los lineamientos y manuales de orden interno por lo que habrán de regirse.
- c) Instruir los tratamientos adecuados para los internos, reglamentar su trabajo y sus actividades culturales, sociales y deportivas; garantizar que los tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;
- d) Coordinar, vigilar y supervisar las funciones y atribuciones de los directores generales, de área y demás personal a su cargo;
- e) Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información a la Secretaría de Gobierno en el Estado de Veracruz;
- f) Impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz con el Sistema Nacional Penitenciario;
- g) Proponer al Consejo Nacional Penitenciario políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de reinserción social;
- h) Efectuar una vigilancia efectiva sobre las conductas realizadas por los internos de establecimientos penitenciarios, y denunciar a la autoridad competente del ámbito federal o local, los hechos que estime delictivos.

Los servidores públicos, empleados y personal administrativo que conforman las instituciones del sistema penitenciario así como de la autoridad ejecutora en materia penitenciaria que teniendo conocimiento de la comisión de algún delito, omitan realizar la correspondiente denuncia, o bien, participen en el mismo, incurren en responsabilidad penal y administrativa, en términos de las leyes correspondientes;

- i) Trasladar, custodiar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento penitenciario;
- j) Coadyuvar con los organismos de derechos humanos a fin de facilitarles lo necesario para que puedan realizar sus visitas al interior de los establecimientos penitenciarios;
- k) Coadyuvar a mantener la estadística criminal del Estado de Veracruz;
- l) Conocer de las peticiones que sobre beneficios hagan los sentenciados con pena privativa de libertad y remitirlas al Juez de Ejecución para el procedimiento previsto por esta Ley,
- m) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 33. Las autoridades auxiliares en materia de reinserción social deberán de coordinarse con la autoridad ejecutora y el tribunal superior de justicia del estado de Veracruz a efecto de brindar auxilio en la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con lo que establezca la presente Ley. Serán autoridades auxiliares las siguientes:

- I. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- II. La Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Educación,
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social; y
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

TÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34. Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Tribunal que dictó la sentencia, siempre que ésta haya causado ejecutoria, según corresponda, deberá:

I. Tratándose de penas privativas de libertad:

a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición de las autoridades penitenciarias, remitiéndoles el registro donde conste su resolución, a efecto de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, sin perjuicio de dar cumplimiento a la puesta a disposición que corresponda ante el Juez de Ejecución para los efectos de iniciar el procedimiento de ejecución correspondiente.

b) Si el sentenciado estuviere en libertad, se procederá en los términos dispuestos por el artículo 15 de esta ley, y

II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de libertad, remitirá copia de la sentencia a la Dirección, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

SECCIÓN 2 DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 35. La pena privativa de la libertad será compurgada en los establecimientos penitenciarios que determine la Dirección.

ARTÍCULO 36. El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva; las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a los de hombres. Las personas que legalmente se les haya reasignado concordancia sexo-genérica, atendiendo las especificaciones del acta de nacimiento, o bien tratándose de homosexuales y transexuales, serán internadas en el área específica del establecimiento penitenciario para varones o mujeres según el caso; los presos del orden común estarán separados de los del orden federal.

ARTÍCULO 37. En las secciones o establecimientos penitenciarios destinados a las mujeres, la dirección y la vigilancia estarán a cargo necesariamente, de personal femenino.

ARTÍCULO 38. Todos los establecimientos penitenciarios en el estado de Veracruz adoptarán las medidas necesarias a efecto de que los mismos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos hombres y mujeres. La dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 39. Al compurgarse la pena privativa de libertad, deberán realizarse al interno los estudios de

la personalidad integral en los aspectos medico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

ARTÍCULO 40. Toda pena privativa de libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, impuestas cada una en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, lo anterior en términos del artículo 48 del código penal para el estado de Veracruz.

SECCIÓN 3 MODALIDADES DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 41. El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamientos en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos, de salud o terapéuticos, que conduzcan a la reinserción social, la semilibertad podrá ser:

- I. Externa durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana;
- II. Externa de fin de semana con reclusión durante los primeros días de ésta;
- III. Externa durante el día con reclusión nocturna.

ARTÍCULO 42. El internamiento en fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar de las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;
- II. Su cumplimiento se verificará en el establecimiento penitenciario que designe la Dirección, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;
- III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana y lo sustituya;
- IV. Si durante su aplicación se incoar contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad a que se refiere la fracción I se revocará;
- V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios y en su caso a recibir el tratamiento de salud especificado. En caso de tratamiento de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección ordenará a la institución correspondiente la aplicación del tratamiento requerido, y que le informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

ARTÍCULO 43. El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar de las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes, y
- II. Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III; IV y V del artículo anterior.

ARTÍCULO 44. El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente, y
- II. Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 42 de la presente Ley.

ARTÍCULO 45. No se dará tratamiento en libertad a los sentenciados por los siguientes delitos: tráfico de menores, violación, incesto, corrupción de menores e incapaces, pornografía de menores de dieciocho años, lenocinio, extorsión, robo agravado, tortura, todos señalados por el Código Penal para el Estado de Veracruz; tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente este beneficio ni a quienes hubiesen sido condenados por delitos contra la salud agravados, y sus tentativas, en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 46. El tratamiento en libertad o semilibertad personal se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un año de la pena privativa de la libertad impuesta y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. La sentencia haya causado ejecutoria;
- II. La pena de prisión impuesta no exceda de ocho años;
- III. Sea primodelincuente;
- IV. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable durante dos períodos de valoración consecutivos;
- V. Cuenten con persona conocida que se comprometa a garantizar a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiario de esta medida;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cubra en su totalidad la reparación del daño o proporcione garantía suficiente a tal efecto, o de manera proporcional cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y esté determinada dicha reparación.

Reunidos todos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo

donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado, lo cual quedará a revisión de legalidad por el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

ARTÍCULO 47. Los beneficios de libertad anticipada son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución en audiencia efectuada conforme a esta Ley y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 48. Dichos beneficios son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria, y
- III. Remisión parcial de la pena.

ARTÍCULO 49. Los beneficios de libertad anticipada, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: homicidio calificado, desaparición forzada de personas, secuestro, violación, pornografía de menores de dieciocho años, robo agravado, asociación delictuosa y delincuencia organizada y tortura, todos señalados por el Código Penal para el Estado de Veracruz; tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente este beneficio ni a quienes hubiesen sido condenados por delitos contra la salud agravados, y sus tentativas, en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 50. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución

ARTÍCULO 51. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que acredite haber trabajado en las actividades industriales, de servicios, a favor de la comunidad o actividades educativas en la prisión o fuera de ella;
- III. Que demuestre la buena conducta observada durante su internamiento;
- IV. Haber participado en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria;

- V. Haber cubierto la reparación del daño, o proporcione garantía suficiente para tal efecto;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva;
- VII. No haber sido condenado por delitos contra la salud agravados en su modalidad de narcomenudeo y sus tentativas, previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud, y
- VIII. Ser primosentenciado.

Estos requisitos deberán ser corroborados y aprobados por el Juez de Ejecución, previo al otorgamiento del tratamiento preliberacional.

ARTÍCULO 52. El tratamiento de preliberación, comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. La concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico;
- IV. La canalización a la sección abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia, o
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

El Juez de Ejecución, corroborará y en su caso aprobará que se ha cumplido con el contenido del tratamiento preliberacional.

ARTÍCULO 53. La libertad preparatoria se podrá otorgar al interno que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Que no sea reincidente;
- II. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;
- III. Que durante su internamiento haya observado buena conducta;
- IV. Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios de personalidad que le sean practicados por el Consejo;
- V. Que no revele peligrosidad social;
- VI. Que adopte, en el plazo que en la resolución respectiva determine el Juez, cualquier modo honesto de vida;
- VII. No haber sido condenado por delitos contra la salud agravados en su modalidad de narcomenudeo y sus tentativas, previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud, y

- de y sus tentativas, previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud, y
- VIII. Que haya reparado el daño causado o en su defecto proporcione garantía suficiente para tal efecto.

ARTÍCULO 54. El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud al Juez de Ejecución por conducto de la Dirección, dando inicio al procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 55. La resolución que conceda la libertad preparatoria se fundará y motivará tomando en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados, así como los datos y pruebas que aporte la víctima u ofendido del delito conforme a lo que a su derecho e interés convenga. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social.

Dentro de las obligaciones del preliberado estará la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada 30 treinta días ante la Dirección o ante las autoridades que ésta determine, y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas, que podrán ser objeto de revisión por parte del Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 56. La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público, cuando el liberado:

- I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria, a juicio de Juez de Ejecución;
- II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó;
Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar el o los actos de molestia ante el Juez de Ejecución.
- III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución, y
- IV. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión ante la Dirección o autoridad que se determine.

El sentenciado, cuya libertad preparatoria haya sido revocada, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

ARTÍCULO 57. Los sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetos a la vigilancia de la Dirección, por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

ARTÍCULO 58. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento penitenciario;
- III. Que no revele peligrosidad social; y
- IV. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo Técnico interdisciplinario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Los requisitos señalados en las fracciones anteriores se acreditarán con los informes que emita la Dirección.

Con estos elementos el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

ARTÍCULO 59. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

TÍTULO QUINTO DE LA VIGILANCIA E INCUMPLIMIENTO DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO PRIMERO VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 60. Los sentenciados que obtengan un sustitutivo de la pena de prisión o la suspensión condicional de la ejecución de la pena quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad ejecutora, en los términos que establece esta ley.

ARTÍCULO 61. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez de Ejecución resolverá que se haga efectiva la prisión sustituida o suspendida, ordenando el internamiento

del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta.

ARTÍCULO 62. El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre sustitución o suspensión de la pena, reunidas las condiciones para su obtención y estando en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO LIBERTAD DEFINITIVA

ARTÍCULO 63. La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; de hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

ARTÍCULO 64. Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de sus aptitudes para el trabajo, con base en la información proporcionada por la Dirección. La elaboración y entrega de dicha constancia no deberá retardar el acto de liberación del imputado o sentenciado.

ARTÍCULO 65. Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos o de familia suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta. Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución verificará que el condenado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta, que resultó absuelto o que le fue concedido el indulto.

ARTÍCULO 66. Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

ARTÍCULO 67. La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución, y dicha resolución la comunicará la Dirección a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 68. Corresponde al Gobernador del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos del artículo 49 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre

que el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado de Veracruz o hubiere delinquido por motivos políticos o sociales y existan datos que revelen que para los fines de prevención general y especial la pena es innecesaria, a discreción del Gobernador.

ARTÍCULO 69. El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto, dirigida al Gobernador por conducto de la Dirección, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa investigación del Consejo para verificar la procedencia del indulto, el Gobernador resolverá lo conducente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA

SECCIÓN 1 REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 70. Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución para que lleve a cabo el seguimiento correspondiente, observando lo siguiente:

- I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución dará vista a las autoridades correspondientes a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código financiero para el estado de Veracruz;
- II. Si se encontrara garantizada, la reparación del daño, el Juez de Ejecución notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada se destinará al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantía;
- III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Finanzas para que, en el plazo de los tres días siguientes, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor de la víctima u ofendido o de su representante, y
- IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del ofendido, el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga entrega voluntaria del inmueble a la víctima u ofendido.

En caso de negativa a restituirlo, el Juez de Ejecución ordenará poner en posesión material del inmueble a la víctima u ofendido o su representante, ordenando

el uso de la fuerza pública necesaria para la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

SECCIÓN 2 TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 71. Si se impone trabajo en beneficio de la víctima como pena para la reparación del daño, recibida la copia de la sentencia firme, el Juez de Ejecución procederá de la siguiente forma:

- I. Girará oficio al lugar en que labore el sentenciado y ordenará la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño sin que ello comprometa su propio sustento y el su familia;
- II. Si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos en alguna de las siguientes modalidades:

- a) En efectivo;
- b) Mediante depósito en instituciones bancarias;
- c) Mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora;

En este caso, el Juez de Ejecución ordenará la inmediata comparecencia de la víctima, ofendido o su representante, para hacerle entrega del certificado de ingresos, dejando constancia de ello en el expediente.

III. El Juez de Ejecución determinará el tiempo y forma en que deban cubrirse los pagos parciales. En todos los casos, la entrega se constituirá a favor del beneficiario.

IV. Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, se integrarán directamente al Fondo de Apoyo para la Procuración y Administración de Justicia;

V. Una vez cubierta en su totalidad la reparación del daño, concluirá el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 72. La revocación de este beneficio tendrá como consecuencia el cumplimiento de la pena de prisión.

SECCIÓN 3 TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 73. La ejecución de esta sanción se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección en términos de lo señalado por el código penal del estado, la Dirección podrá requerir además, conforme con el convenio realizado con entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 74. Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución procederá a ordenar que se haga efectiva la pena privativa de la libertad impuesta computando, en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada dos jornadas de trabajo serán equivalentes a un día de prisión.

SECCIÓN 4 MULTA

ARTÍCULO 75. Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Notificará inmediatamente al sentenciado que cuenta con un plazo no mayor de diez días hábiles para cubrir la multa impuesta, y
- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla o que solamente puede pagar una parte, el Juez de Ejecución podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo, saldará uno de multa; y,
- III. En caso de negarse a pagar la multa se iniciará en su contra el procedimiento económico coactivo correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 76. La supervisión de la autoridad se llevará a cabo mediante la orientación de la conducta del sentenciado ejercida por la Dirección con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas u ofendidos del delito.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos del sentenciado; sustituya la privación de libertad por otra sanción; conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en los demás casos en los que la ley o la propia sentencia dispongan.

Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 77. El Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz se constituirá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud el respeto a los derechos humanos y el deporte como ejes rectores del tratamiento técnico progresivo individualizado, para lograr la reinserción social del sentenciado, tomando en cuenta sus características particulares.

La autoridad ejecutora, así como los directores de los establecimientos penitenciarios, tendrán la obligación de garantizar a los internos el libre acceso a todos los derechos que la sentencia de privación de la libertad no haya suspendido, sin discriminación alguna.

Asimismo, tendrán la obligación de efectuar las acciones legales y materiales necesarias a fin de cubrir los satisfactores básicos para la vida de los internos, incluida la posibilidad de acceder a un trabajo dignamente remunerado.

La autoridad ejecutora podrá suprimir el libre acceso a un derecho o prerrogativa de los internos en los establecimientos penitenciarios cuando su ejercicio tenga fines ilícitos.

ARTÍCULO 78. La finalidad inmediata de las bases del sistema penitenciario será la de remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir, facilitarle la comprensión del hecho delictivo en la existencia de la víctima, para con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Dichas bases son de aplicación obligatoria en los establecimientos penitenciarios de los que se componen las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 79. Queda estrictamente prohibida la violencia institucional de género que se manifiesta en forma de acoso y hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena, trata de personas y todas aquellas acciones que tiendan a conculcar el derecho a la libertad sexual de las internas y los internos.

ARTÍCULO 80. En cada establecimiento penitenciario se llevará un sistema de registro de ingresos y egresos de los internos e internas que son trasladados a juz-

gados, hospitales o a otras diligencias debidamente autorizadas. Dicho sistema será certificado por el titular del área jurídica del mismo.

Los Jueces de Ejecución, los integrantes del Comité de Visita General, así como los visitadores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, tendrán acceso a dicho registro con fines de vigilancia, en la medida que no se entorpezca la producción de dicha documentación.

Dicho sistema de registro deberá ser auditable por los órganos competentes para tal efecto y deberá contener, al menos, los datos generales del interno, el lugar al que será trasladado, el documento que justifica el traslado, la fecha y la hora en que ingresa y egresa, así como los datos del funcionario que autoriza.

El titular del área jurídica de cada establecimiento penitenciario efectuará un procedimiento de cotejo de oficios de pedimento de traslado con los libros de gobierno y administración que para tales efectos se conserven en los juzgados penales de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y demás órganos públicos, con la finalidad de verificar la coincidencia con los documentos que los respaldan.

En caso de que del procedimiento de cotejo anteriormente especificado se desprendan anomalías, el servidor público a cargo del área jurídica deberá dar aviso a los órganos de control de la legalidad competentes a fin de iniciar los procedimientos administrativos que correspondan.

ARTÍCULO 81. El régimen de los establecimientos penitenciarios tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por la legislación procesal penal para los imputados, así como llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los sentenciados.

ARTÍCULO 82. Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán de satisfacer las exigencias mínimas de higiene particularmente en lo que concierne a volumen de aire suficiente, superficie mínima por interno, iluminación y ventilación. Los establecimientos deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y baños suficientes según lo requiera la cantidad de población interna, su higiene general y el clima.

En la construcción y operación de locales especiales, se deberá tener muy en cuenta las necesidades espe-

ciales de las personas con cualquier tipo de discapacidad, de las personas enfermas, de las personas adultas mayores y de las mujeres embarazadas o madres lactantes.

ARTÍCULO 83. La alimentación que se proporcione a los internos será de buena calidad, suficiente y balanceada, tomando en cuenta las necesidades de mujeres embarazadas y de adultos mayores. Queda prohibido lucrar con productos de primera necesidad al interior de los establecimientos penitenciarios del estado de Veracruz.

La autoridad ejecutora y los directores de los centros penitenciarios efectuarán las acciones necesarias para impedir la especulación con los precios de los alimentos básicos de primera necesidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS

ARTÍCULO 84. A su ingreso al establecimiento penitenciario el sentenciado será examinado inmediatamente por el médico a fin de conocer su estado físico, asimismo recibirá información escrita, seguida de las explicaciones verbales relativas al régimen al que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y demás información necesaria para conocer y ejercer sus derechos y obligaciones, a fin de permitirles su adaptación a la vida al interior del establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 85. Tomando en cuenta los resultados de los estudios de personalidad, los internos serán clasificados en grupos de acuerdo con su situación jurídica, su índice de peligrosidad social, edad, salud física y mental, su capacidad y el o los delitos cometidos o aquellas características personales que pudieran afectar su seguridad, la de otros internos o la de la institución penitenciaria.

ARTÍCULO 86. La evolución en el tratamiento dará lugar a la reclasificación de la persona interna con la consiguiente propuesta del traslado al establecimiento del régimen que corresponda, dentro del mismo o a otro establecimiento, o el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. El progreso del tratamiento tendrá como indicador la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la activi-

dad delictiva; deberá manifestarse en la conducta global de la persona interna y tendrá como consecuencias el aumento en la confianza depositada en el interno, la atribución de responsabilidades cada vez más importantes y mayor libertad. Los parámetros, para la definición de estos indicadores, se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen y que al efecto expida la Dirección;

- II. La regresión de grado tendrá como indicador las actitudes negativas o de rechazo del interno en relación al tratamiento; los parámetros para la definición de éstos indicadores se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen y que al efecto expida la Dirección, y
- III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, por lo menos cada seis meses los internos deberán de ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al sentenciado.

ARTÍCULO 87. A todo interno se le formará un expediente que incluirá los resultados de los estudios de personalidad que se le practiquen.

En su oportunidad se agregará una copia de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que haya conocido de su caso.

El expediente se llevará por duplicado, debiendo remitirse un tanto a la Dirección y conservarse el otro en el establecimiento penitenciario. Estará dividido en las secciones que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 88. El Sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo, técnico e individual; la progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, y constará de cinco periodos:

- a) Clasificación;
- b) Estudio y diagnóstico;
- c) Tratamiento;
- d) Prueba, y
- e) Reinserción.

ARTÍCULO 89. El tratamiento aplicable a cada interno se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se le hayan practicado, los cuales deberán ser periódicamente actualizados y ejecutados en la forma técnica que determine el especialista que corresponda y analizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTÍCULO 90. Durante el período de tratamiento se sujetará a cada interno a las medidas que se conside-

ren más adecuadas, así como a los programas de rehabilitación y reinserción que implementen las autoridades penitenciarias. Dicho período podrá ser dividido en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la reinserción del sujeto.

ARTÍCULO 91. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, conservación y fortalecimiento, en su caso, de las relaciones de la persona interna con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del área de trabajo en cada establecimiento penitenciario, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior. Las visitas se efectuarán en los días, horas y con las condiciones y modalidades que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 92. El período de prueba se desarrollará inicialmente en instituciones cerradas y progresivamente continuará en los lugares destinados a la preliberación. El Reglamento señalará en qué consistirán las actividades de prueba

CAPÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS

ARTÍCULO 93. Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario será sometida conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios. Ello sin menoscabo de que quienes estén en aptitud prosigan sus estudios de educación media superior y superior.

ARTÍCULO 94. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo de maestros especializados. El personal técnico de cada uno de los establecimientos penitenciarios, con apego a los lineamientos que al efecto expida la Dirección, implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva. La Dirección definirá, en coordinación con las autoridades competentes, de qué manera se im-

plementarán estos componentes dentro de los programas educativos.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRABAJO REALIZADO POR LOS INTERNOS

ARTÍCULO 95. El trabajo dentro del establecimiento penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, además de un elemento esencial en el tratamiento para la reinserción social. El imputado también tendrá derecho al trabajo.

Sin embargo estarán exentos de trabajar:

- a) Las personas mayores de 60 años;
- b) Las personas impedidas física o mentalmente, y
- c) Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente al mismo. Las personas comprendidas en estos casos, cuando voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud ni persiga fines ilícitos.

ARTÍCULO 96. Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los establecimientos penitenciarios no le serán aplicables las leyes laborales en lo que corresponda.

El trabajo penitenciario se regirá de acuerdo a las siguientes normas:

- I. Será remunerado con el salario mínimo general vigente en el Estado de Veracruz; el 40 por ciento de esta remuneración será destinada a los dependientes económicos si los tuviera; el 10 por ciento a la reparación del daño; el 10 por ciento a un fondo de ahorro que se le entregará cuando abandone la prisión; el 20 por ciento a sufragar los gastos menores del interno y el 20 por ciento destinado directamente a la administración penitenciaria para el sostenimiento del interno en el establecimiento correspondiente;
- II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;
- III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria;
- IV. No atentará contra la dignidad del interno;
- V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los sentenciados para las condiciones normales de trabajo;
- VI. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;

VII. Será facilitado por la administración del establecimiento penitenciario; y

VIII. No se supeditará al logro de intereses económicos; sin embargo, favorecerá la creación de empresas productivas.

ARTÍCULO 97. La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armoniosamente las facultades y aptitudes de la persona interna. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que sea eficaz para incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SALUD DE LAS PERSONAS INTERNAS

ARTÍCULO 98. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud; los establecimientos penitenciarios contarán con los elementos necesarios para prestar a los internos asistencia médica, psicológica y psiquiátrica en los términos que señale el Reglamento. En los casos en que se prescriba una atención especializada que no se pueda brindar dentro del establecimiento, los internos serán canalizados a una unidad médica del sector salud que pueda brindar el servicio.

ARTÍCULO 99. En los establecimientos penitenciarios femeniles se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos.

Si existe complicación o si en el establecimiento penitenciario no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las internas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección y autoridades auxiliares que ésta determine.

ARTÍCULO 100. El interno está obligado a participar en los programas de acondicionamiento físico que ofrezca el establecimiento penitenciario, como parte del tratamiento para su reinserción social.

Los programas de acondicionamiento físico deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas y recreativas.

El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio, y una vez que el interno cumpla con éste y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 101. Desde el momento de su ingreso, el interno está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el establecimiento penitenciario y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al interno el Reglamento y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho Reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún interno podrá desempeñar un empleo que le permita ejercitar alguna facultad disciplinaria al interior de un centro penitenciario. Esta prohibición no será obstáculo para que se confíen, bajo fiscalización, a internos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo, deportivo o cultural.

ARTÍCULO 102. Para los efectos de la presente ley se considerarán infracciones las siguientes:

- I. Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del establecimiento penal;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
- IV. Causar dolosa o culposamente daños a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;
- VI. Substraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal o del establecimiento penitenciario;
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del establecimiento penitenciario;
- X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el centro penitenciario;
- XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
- XII. Exhortar a otros internos a la sublevación o a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos del establecimiento penitenciario;

XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo, y

XIV. Infringir otras disposiciones de la presente Ley y del Reglamento interno del centro de reclusión.

ARTÍCULO 103. Queda prohibida toda sanción o medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano o aislamiento indefinido. Los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las sanciones o medidas que al efecto se establezcan, dichas sanciones o medidas deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Un interno sólo podrá ser sancionado conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- I. Persuasión o advertencia.
- II. Amonestación en privado.
- III. Amonestación ante un grupo.
- IV. Exclusión temporal de ciertas diversiones.
- V. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes.
- VI. Cambio de labores.
- VII. Suspensión de comisiones honoríficas.
- VIII. Asignación de labores o servicios no retribuidos.
- IX. Reclasificación.
- X. Suspensión de visitas familiares.
- XI. Suspensión de visitas especiales.
- XII. Suspensión de la visita íntima.
- XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días.
- XIV. Internamiento en otro Centro de Reinserción Social.

ARTÍCULO 104. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le impute y sin que se le haya permitido presentar su defensa.

ARTÍCULO 105. Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento. Los internos por si o a través de su defensor o de un tercero relacionado con ellos, podrán acudir en queja ante el Juez de Ejecución para impugnar la imposición de una sanción disciplinaria. El juez de ejecución, escuchando al quejoso y a la autoridad que hubiese impuesto la medida y en su caso, a los testigos ofrecidos por ambas partes, confirmará o revocará la medida. Esta no será objeto de suspensión durante la tramitación de la queja.

ARTÍCULO 106. En los establecimientos penitenciarios sólo podrá hacer uso de la fuerza quien esté facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad del establecimiento penitenciario, o para impedir actos de evasión de los internos.

No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director.

ARTÍCULO 107. Ningún interno tendrá privilegios dentro del establecimiento penitenciario o trato diferenciado sobre otros ni ejercerá poder disciplinario, psicológico o de hecho, respecto a los demás internos.

Los servidores públicos, custodios y demás personal del establecimiento penitenciario vigilarán que se acate esta disposición y tomarán las medidas necesarias en caso de que se percaten de que eso está ocurriendo, e informarán en el acto a sus superiores.

Se prohíbe a los internos desempeñar empleo, mandato o cargo de mando; asimismo, queda prohibida la existencia de negocios de cualquier tipo o grado dentro de los establecimientos penitenciarios por parte del personal o de los internos.

ARTÍCULO 108. La seguridad y el orden de los establecimientos penitenciarios es responsabilidad de los directivos y custodios quienes resolverán y ejecutarán las medidas necesarias según las circunstancias, para controlar o neutralizar cualquier intento de fuga, acciones que comprometan la integridad psicofísica de internos o pongan en peligro el orden y la seguridad interna.

ARTÍCULO 109. Queda prohibido que los internos posean, consuman y usen bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, así como explosivos y armas de cualquier naturaleza. Queda prohibido también guardar dinero u objetos de valor; efectuar reclamaciones colectivas; comunicarse con internos de otros períodos de tratamiento o grupos, o sometidos a aislamiento temporal; mantener comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal, salvo el caso de extran-

jeros o indígenas que desconozcan el español o sordomudos; enajenar los efectos habidos como recompensa por su comportamiento; abandonar su puesto sin autorización; y en general, todos los actos contrarios a las buenas costumbres y a lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

ARTÍCULO 110. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz se clasificarán en varoniles y femeniles, para imputados o procesados y sentenciados de alta seguridad, seguridad media, y seguridad esencial, en base a su construcción y régimen interno, con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia post-penitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Gobernador, a través de la Dirección, podrá decidir la construcción de instituciones regionales del sistema penitenciario del Estado de Veracruz en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de seguridad esencial. Las de alta y media seguridad se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de diferente tipo de seguridad o centros penitenciarios previstos por esta Ley, deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de seguridad esencial se recluirá a quienes hayan sido sentenciados por delitos no graves o que compurguen penas en régimen de semilibertad, o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento. Serán recluidos en instituciones de seguridad media quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de alta seguridad o de seguridad esencial.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes compurguen penas por delitos graves o cometidos con violencia; por delito de secuestro; quienes hayan sido condenados por asociación delictuosa o delincuencia organizada, o quienes hayan incurrido en actos de violencia física o moral en perjuicio de otros internos, de los parientes

de estos o del personal administrativo de los establecimientos penitenciarios.

ARTÍCULO 111. Cada establecimiento penitenciario estará a cargo de un Director y cuando sea necesario, un Subdirector; tendrá el personal administrativo, técnico, de custodia y vigilancia necesario, mismo que estará determinado en las normas internas de cada establecimiento penitenciario y sus manuales de organización.

ARTÍCULO 112. Las disposiciones relativas a la organización interna y régimen administrativo de los establecimientos penitenciarios, estarán contenidas en el Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 113. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los internos en cada establecimiento de reclusión del Estado de Veracruz. Los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de dichos establecimientos las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

ARTÍCULO 114. Habrá un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada establecimiento penitenciario del Estado de Veracruz que estará presidido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, especialistas en psicología, trabajo social, psiquiatría, educación, trabajo y deporte y, en su caso, de custodia.

ARTÍCULO 115. Entre los integrantes del Consejo se designará un Secretario del mismo, quien elaborará la convocatoria que contendrá el orden del día a la que se ajustará la sesión del Consejo, misma que se dará a conocer a los demás integrantes con la anticipación necesaria.

De manera ordinaria, las sesiones del Consejo se efectuarán una vez por semana. De manera extraordinaria, el Consejo podrá sesionar cuando así lo soliciten dos o más de sus miembros o a solicitud del Director del establecimiento o cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 116. El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las siguientes funciones:

- I. Comparecer ante el Juez de Ejecución y participar durante las audiencias a que se refiere la presente Ley, emitiendo dictamen sobre el merecimiento o no de los beneficios preliberacionales de los internos que lo soliciten;
- II. Proponer las medidas necesarias para la organización, funcionamiento y régimen interno de los establecimientos penitenciarios del Estado de Veracruz;
- III. Evaluar la clasificación de los internos y su ubicación dentro de las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Veracruz, a fin de emitir los dictámenes que le sean solicitados en ese sentido;
- IV. Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a las personas procesadas y el programa de actividades a sentenciados; proponer los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;
- V. Emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del establecimiento penitenciario;
- VI. Emitir criterios para regular el acceso de los visitantes a la Institución y emitir opinión sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal de la misma;
- VII. Autorizar los estímulos e incentivos que marca esta Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten.

CAPÍTULO NOVENO DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL

ARTÍCULO 117. El Comité de Visita General en el Estado de Veracruz es la unión de representantes de diversas dependencias gubernativas, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con el Juez de Ejecución en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral. Asimismo, verificarán que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 118. El Comité de Visita General se integra por:

- I. Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz;
- II. Un Representante de la Dirección General Jurídica, de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Un Representante de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;
- IV. Un Representante de la Contrataría Interna de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz;
- VI. Un Representante del H. Congreso del Estado de Veracruz;
- VII. Un Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz;

ARTÍCULO 119. El Comité de Visita General informará al Juez de Ejecución y a la Dirección las observaciones de sus visitas. Si observa la comisión de delitos, informará de inmediato al Ministerio Público y, en caso de irregularidades administrativas, a la Contraloría del Estado de Veracruz.

La Dirección informará en forma periódica a las instituciones participantes en el Comité de Visita General, sobre cuáles fueron las medidas que se tomaron para atender las observaciones realizadas por el mismo.

ARTÍCULO 120. Los funcionarios encargados de la organización, vigilancia y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios tienen la obligación de conceder todas las facilidades requeridas por los visitadores de los organismos de derechos humanos a fin de puedan desempeñar sus labores.

ARTÍCULO 121. El personal de seguridad y custodia se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirá funciones relativas al Servicio de la Seguridad Pública, cuyo fin es la reinserción social del delincuente. El personal de seguridad y custodia que labora en los establecimientos penitenciarios se encontrará sujeto a un régimen disciplinario debidamente jerarquizado.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS

ARTÍCULO 122. El Gobernador del Estado de Veracruz, podrá en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, celebrar convenios para que los sentenciados por delito del ámbito de competencia local, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa; asimismo podrá en esos convenios recibir reos del orden federal o diversa competencia local para que extingan su condena en los centros de reclusión del Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se abroga la Ley No. 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave, publicada el 1 de febrero de 1992, asimismo se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley. Las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley que se abroga, se seguirán aplicando en lo que no contraríen a las disposiciones de este ordenamiento, en tanto se expide la nueva reglamentación.

TERCERO. Atendiendo a que la demanda de administración de justicia en la fase de ejecución de las penas es cuantitativamente diferenciada en las diversas regiones del estado y considerando además criterios presupuestales y la existencia de personal certificado en la materia de que ahora dispone el Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz determinará en cuáles distritos judiciales se designan Jueces que se ocupen exclusivamente de lo relativo a la ejecución con el personal auxiliar que determine el propio Consejo, en los demás distritos esa competencia la asumirán los actuales jueces de primera instancia con competencia en procesos penales locales, hasta en tanto se culmine con la implementación en el estado del nuevo sistema penal acusatorio y existan en el estado los juzgados de ejecución necesarios para asumir en exclusiva la competencia que les otorga la presente Ley.

CUARTO. En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, deberá expedirse el Reglamento de la misma.

QUINTO. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz establecerá los

programas a que hace referencia la presente Ley en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la expedición del Reglamento.

SEXTO. La Dirección dispondrá de un plazo de treinta días hábiles posteriores a la expedición del Reglamento correspondiente para constituir el Comité de Visita General, previsto por esta Ley.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la publicación de esta ley, el Poder Judicial y la Secretaría de Gobierno conjuntamente, crearán la comisión encargada de establecer las bases y lineamientos para la inmediata entrega-recepción, física y electrónica de toda la documentación relativa a los expedientes de todos los internos, especialmente la que corresponda a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, de los internos que se encuentren en los establecimientos penitenciarios, vinculados al procedimiento de ejecución de un fallo judicial, con el propósito de que la transición y posteriores trabajos se lleven a cabo, de manera expedita, ordenada, eficaz y transparente.

La entrega recepción, finalizará a más tardar el día anterior a la entrada en vigor de la presente ley.

La comisión establecerá los lineamientos para crear un mecanismo de información digital de alta seguridad, que constituya la base de datos dinámica de los expedientes de todos los internos, especialmente de los sentenciados y determinar la información que en términos de la normatividad vigente en la materia pueda hacerse pública. La base de datos y el sistema de administración se actualizarán permanentemente por ambas instituciones en sus respectivas competencias, pero podrán ser consultados por éstas en cualquier momento.

OCTAVO. En tanto no se actualice la terminología empleada en otros instrumentos normativos, el término "readaptación" se entenderá sustituido para todos los efectos legales y reglamentarios y para todas las implicaciones interpretativas, teóricas y prácticas, por el término "reinserción".

Xalapa-Enríquez, Veracruz a 26 de julio de 2011

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ

**DIP. EDUARDO ANDRADE SANCHEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE**

OSCAR AGUSTIN LARA HERNANDEZ, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCION VII DEL APARTADO C, Y LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO D DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NÚMERO 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, mediante la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La generación de impuestos ha sido en gran medida una forma del Estado de captar ingresos que le han servido constantemente para hacerse de recursos y destinarlos a solucionar necesidades circunstanciales.

Ahora bien el impuesto es la prestación de dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo e inmediato.

Es bien sabido que durante los últimos cuarenta años el Estado, ha venido estableciendo de manera recurrente impuestos a los contribuyentes, sin establecerse medidas distintas de recaudación que permitan en cierta medida aumentar la base tributaria, teniendo como consecuencia que la recaudación de impuestos se centren un determinado porcentaje de la población económicamente activa.

En el año de 1968 se implementó uno de los impuestos más controvertidos, el relativo al pago de tenencia y uso de vehículos, del cual surgieron un sin número de *derechos*. Una de las razones que motivaron su aplicación era la realización de las Olimpiadas que durante dicho año se celebrarían en nuestro país, por consiguiente el Estado Mexicano tenía que sufragar los gastos de las mismas y era necesaria su aplicación, aparentemente dicho impuestos era temporal, sin embargo no fue así, existe actualmente y hemos aprendido a vivir con dicha carga tributaria.

A partir del año 2012 este impuesto fue Derogado por Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, transfiriendo a los estado la libertad y facultad de aplicar este impuesto pero únicamente en las pro-

pías Entidades Federativas, En el caso de nuestro Estado, Veracruz, es de todos conocidos que recientemente a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo se creó el impuesto estatal de la tenencia vehicular.

En días pasados se ha comentado por diversos funcionarios de la Administración Estatal del próximo reemplacamiento vehicular en el Estado, del cual se desconocen los términos del mismo, pero es muy probablemente que realice de manera generalizada para todos los vehículos empadronados en el Estado, con el único propósito de seguir recaudando recursos con el argumento de pagar las deudas del pasado y desde luego para imprimirle a la nueva placas vehiculares el sello de la nueva administración.

Quiero señalar, que no serán válidos los argumentos de que se trata de un reemplacamiento con fines de Seguridad Pública, o con el objeto de actualizar el padrón vehicular, lo cual demostraría que los recursos que se han captado por este impuesto, no se han aplicado para lo que verdaderamente fueron destinados, que es mantener actualizado el padrón vehicular y establecer mejores controles en la expedición de placas vehiculares.

Cabe señalar, que previo al presunto reemplacamiento que se pretende hacer, en fecha 3 de noviembre del año 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el **DECRETO QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA EL REEMPLACAMIENTO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

De los antecedentes que fundaron el Decreto emitido por el Ejecutivo del Estado antes señalado, fue lo relativo a que el 25 de septiembre del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el cual se fijan las características y especificaciones para el reemplacamiento de automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en todas las entidades Federativas y el Distrito Federal.

Por su parte el artículo Séptimo del Acuerdo antes referido, establece que la vigencia de las placas metálicas será de tres años, contados a partir de que las entidades federativas hayan realizado el canje total de las placas.

Como el mismo Decreto lo señala, el Gobierno del Estado de Veracruz, en cumplimiento de lo anterior, llevó a cabo en el año 2000 el canje total de placas metálicas de los automóviles inscritos en el padrón vehicular estatal.

El Acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en sus consideraciones advierte que con el propósito de que los vehículos automoto-

res que circulan dentro del territorio nacional, se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos, deben contar con placas, calcomanías y tarjetas de circulación que facilite su identificación, las cuales deben expedirse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de las series de identificación.

Otras de las razones del acuerdo, es que debido que a nivel nacional no se cuenta con un sistema de información que permita conocer el registro de altas, bajas y cambios de vehículos que se realizan por el gobierno Federal y de las entidades federativas, no es posible detectar con facilidad la circulación de vehículos ilegales, robados, con placas falsificadas o sobrepuestas, motivo por el cual es necesario establecer plazos para efectuar los canjes de placas de los diferentes servicios de autotransporte, a fin de llevar una constante actualización y control a través de una base de datos a nivel federal y estatal que permita detectar dichas situaciones, así como coordinar las concesiones estatales y los permisos federales, combatir los ilícitos que ocurren en las carreteras y contribuir a reducir el índice nacional de accidentes.

En el Estado de Veracruz, desde la vigencia del Acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hasta la fecha, se ha llevado dos programas de reemplacamiento vehicular GENERALIZADO, lo que en principio indica que al menos los dos propósitos del reemplacamiento se han cumplido, que es tener bien identificados a los vehículos automotores que circulan en el Estado, con un sistema de identificación homogénea evitando la duplicidad de las series de identificación y un sistema de información que permita conocer el registro de altas, bajas y cambios de vehículos que se realizan por el gobierno Federal y de las entidades federativas.

Ahora bien, en la administración estatal anterior, se inició un reemplacamiento si bien no generalizado de los vehículos empadronados en el Estado, si de todos los vehículos que se dieran de alta o que tuvieran algún movimiento en el padrón vehicular, inclusive con este cambio de placas se modificó las características de las mismas, llevando como característica principal el lema favorito de la administración estatal, es decir, le permitió al gobernador en turno imprimir su sello.

Se ha mencionado la posibilidad de que realice en nuestro Estado, el próximo mes un reemplacamiento vehicular, con supuesto fines de seguridad pública, sin embargo en Veracruz, desde el año 2007, que se firmó el Convenio de Coordinación que celebran en el

marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública que suscribió el Gobierno Federal con el Gobierno del Estado, ya se contempla los fines de seguridad y los compromisos que el Estado debía realizar en los años 207 y 2008, para su reemplacamiento vehicular.

El Convenio en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. GENARO GARCIA LUNA, ASISTIDO POR EL C. ROBERTO CAMPA CIFRIAN, EN SU CARACTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA SECRETARIA”, Y POR LA OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. FIDEL HERRERA BELTRAN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. REYNALDO GAUDENCIO ESCOBAR PEREZ, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION, EL C. RAFAEL GERMAN MURILLO PEREZ, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. JUAN MANUEL OROZCO MENDEZ, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL C. EMETERIO LOPEZ MARQUEZ, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2007.”

5. De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XXI Sesión, celebrada el 22 de enero de 2007, los ejes estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son los siguientes:

1. ... a 3.- ...

4.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

La actualización, y validación de información del Registro Público Vehicular y del Registro de Vehículos Robados, Recuperados y Entregados.

Las fechas en que durante 2007 y 2008 “EL GOBIERNO DEL ESTADO” iniciará los procesos de otorgamiento de placas metálicas de circulación o procesos de reemplacamiento.

DECIMA TERCERA.- *A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y el Registro Público Vehicular, “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los artículos 3, 6 y 7 de la Ley del Registro Público Vehicular y la Ley Federal de Seguridad Privada, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.*

A efecto de homologar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública en la Plataforma México, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública definirá los criterios, directrices, protocolos y formatos que se requieran para su consecución.

Para dar cumplimiento a lo acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XX Sesión celebrada el 30 de enero de 2006, en el numeral VII del Acuerdo 06/XX/06, en el sentido de coordinar la implementación de un solo registro vehicular a nivel nacional, que incluya a todos los automotores, remolques y semirremolques que circulan en el país, así como de adquirir tecnología de punta para implementar el registro y la lectura de placas y chips de radiofrecuencia con identificación, con base en los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de lograr plena homologación, las partes acuerdan los siguientes principios, así como los que se enuncian en el anexo técnico de este Convenio de Coordinación correspondiente al REPUVE, a los que se sujetará el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de los vehículos a que se refiere la Ley del Registro Público Vehicular, para conformar la base de datos del Registro Público Vehicular, así como los siguientes aspectos de la operación, funcionamiento, administración y explotación del Registro Público Vehicular:

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a suministrar a el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera permanente, la información actualizada de cada vehículo que enuncia la Ley del Registro Público Vehicular, comprometiéndose a observar, sin excepción, los criterios establecidos en el anexo técnico del REPUVE, en el entendido de que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

integrará a la base de datos del Registro Público Vehicular, únicamente aquella información que le sea proporcionada por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" que cumpla plenamente con dichos criterios.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" asume el compromiso de proveer la información que permita clarificar aquellas aclaraciones que le formule el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a información que le sea suministrada por aquél.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrá acceso a la base de datos del Registro Público Vehicular, conforme a lo que establece el artículo 10 de la Ley del Registro Público Vehicular.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Dirección General del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Subdirección del Registro Estatal de Información y Enlace Informático del C4, dependiente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, desarrollarán de manera conjunta las soluciones para lograr la interoperabilidad entre la base de datos del Registro Público Vehicular y la base de datos del padrón vehicular con que cuente "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a fin de alcanzar el adecuado suministro, intercambio, consulta y sistematización de la información.

"LAS PARTES" acuerdan que cuando el propietario de un vehículo o quien acredite interés jurídico, realice, por orden de prioridad, alguno de los trámites que se enuncian a continuación ante "EL GOBIERNO DEL ESTADO", éste colocará, por una sola vez y con cargo al financiamiento conjunto, una calcomanía con un transponder o chip que identifique electrónicamente a ese vehículo con una clave irrepetible e infalsificable, conforme a la tecnología de identificación vehicular por radiofrecuencia (RFID) y a los lineamientos técnicos que defina el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el anexo técnico correspondiente al REPUVE:

- a).- Inscripción de alta en el padrón vehicular de la entidad;
- b).- Otorgamiento de placas metálicas de circulación o reexpedición de las mismas;
- c).- Emisión o reposición de tarjeta de circulación o de calcomanía de circulación permanente;
- d).- Cambio de propietario, cambio de placas y/o cambio de tarjetas de circulación;
- e).- Pago de tenencia u otras contribuciones;
- f).- Verificación vehicular de emisión de contaminantes;
- g).- Verificación físico-mecánica; y
- h).- Expedición de permiso para circular sin placas.

Las partes acuerdan que el dispositivo electrónico citado, servirá para la identificación vehicular dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" cuente ya con dispositivos electrónicos para la identificación vehicular distintos al aquí enunciado, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a homologarlos a la tecnología de identificación vehicular por radiofrecuencia (RFID) y a los lineamientos técnicos que define el Secretariado Ejecutivo en el anexo técnico correspondiente al REPUVE.

Cuando ante "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se realice algún trámite respecto de un vehículo y éste no se encuentre inscrito en el Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a seguir el procedimiento establecido en el anexo técnico del REPUVE, a fin de efectuar su alta en la base de datos correspondiente del Registro Público Vehicular.

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2007, se firma por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de dos mil siete.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Roberto Campa Cifrián**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Fidel Herrera Beltrán**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Rafael Germán Muriello Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Juan Manuel Orozco Méndez**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Emeterio López Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Felipe Amadeo Flores Espinosa**.- Rúbrica."

Como podemos advertir, el compromiso del Gobierno Estatal por mantener actualizado su padrón vehicular, se estableció que las fechas 2007 y 2008 "EL GOBIERNO DEL ESTADO" iniciarían los procesos de otorgamiento de placas metálicas de circulación o procesos de reemplazamiento. Además que es evidente que nuestro padrón vehicular después de todos estos procesos de actualización, es claro que es más funcional y confiable, por lo que, un nuevo cambio generalizado no se justifica

Por lo anterior propongo que se elimine el costo por reemplazamiento vehicular, en principio porque en el

Estado, se supone que ha realizado los esfuerzos necesarios para actualizar la base de datos del padrón vehicular, teniendo un padrón confiable, seguro y actualizado. Además que es evidente que de realizarse un nuevo reemplacamiento vehicular, demuestra que el Estado de Veracruz, no ha cumplido con los compromisos que establecía en convenio de coordinación que celebró en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública con el Gobierno Federal.

El hecho de que nuevamente se le imponga una carga tributaria a los veracruzanos ahora con el pretexto de un reemplacamiento vehicular generalizado, afectara sin duda los bolsillos de los contribuyentes a quienes se les obligara a cubrir una nueva carga tributaria a favor de la Tesorería del Estado.

Entonces, lo recomendable es que se elimine las disposiciones legales que permiten el reemplacamiento generalizado de vehículos de servicio privado y servicio público, ya queda a criterio del gobernante en turno aplicarlo en el momento que mejor le convenga. Y como lo he señalado, que debido que las bases de datos del padrón vehicular del Estado, se han actualizado constantemente, no es necesario que se realice nuevamente, ya que de lo contrario su objeto es meramente económico y no de seguridad pública, al quedar demostrado que el propósito de las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionadas con el canje masivo de estos conceptos y el cumplimiento con los requisitos que exige la Norma Oficial Mexicana, era que se tuviera un padrón actualizado y confiable, por lo tanto es procedente derogar el impuesto que se establecía con dicho objeto.

De ahí que considero oportuno derogar dos fracciones del artículo 143 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, toda vez que en términos del Acuerdo multiferido es decisión del Gobierno del Estado aplicarlo cualquier momento, sin embargo, no se justifica el mismo debido que durante los dos programas fueron captados aproximadamente 900 millones de pesos, y al menos los propósitos del Acuerdo han sido cumplidos, por ello considero que sería un agravio para los ciudadanos Veracruzanos poner en marcha nuevo programa de reemplacamiento vehicular generalizado.

Honorable asamblea:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito proponer a esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL APARTADO C, Y LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO D DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NÚMERO 18 FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚNICO.- Se deroga la fracción VII del apartado C, y la fracción VII del apartado D del artículo 143, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 143. Por los servicios prestados por la Secretaría, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

A...

B...

C. Por registro y control de vehículos de servicio privado:

I. a VI...

VII. Se Deroga

VIII...

D. Por Registro y control de vehículos de servicio público:

I. a V...

VI. Se Deroga

VII...

E...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En la expedición de nuevas placas o las que actualmente se están otorgando, se eliminará cualquier frase o lema, que tenga relación con la administración estatal en turno, evitando con ello, el cambio masivo de placas en el Estado, con cambio de administración estatal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto Diputado Presidente de la Mesa Directiva, solicito a usted, se turne la presente iniciativa a la Comisión competente para su análisis y dictamen correspondiente.

Atentamente

Xalapa – Enríquez, Veracruz, a Julio 27 de 2011.

DIP. OSCAR AGUSTIN LARA HERNANDEZ.

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se turnó, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, la iniciativa de **Decreto que adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, 38 y 84 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales; 59, 61, 62, 64, 65, 75 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 185/2011, fechado el 28 de abril del año en curso, el ciudadano Gobernador del Estado, Doctor Javier Duarte de Ochoa, presentó ante esta Soberanía iniciativa de Decreto que adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2011, conoció de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1 y acordó turnarla a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, mediante oficio número SG-SO/2do./1er./041/2011, de la misma fecha de la sesión mencionada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del pre-

sente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de resolución.

- II. Que, al analizar la iniciativa de que se ocupa el presente dictamen, se advierte que la misma tiene como finalidad la de facultar a la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para “conocer, sustanciar el procedimiento y resolver ... los conflictos en que se demande la protección constitucional en materia de derechos y culturas indígenas” en la Entidad.
- III. Que, en su exposición de motivos, el Ejecutivo del Estado, como autor de la iniciativa, argumenta que los derechos de los pueblos indígenas se contienen en la parte dogmática de la Constitución Política local y, por tanto, corresponde a la Sala Constitucional mencionada, como encargada de resolver conflictos que involucren derechos fundamentales, conocer de los asuntos relativos a los derechos de nuestros pueblos originarios que se ventilen en tribunales, para que éstos sean resueltos por quienes tienen a su cargo la tutela de todos los derechos humanos que protege nuestro Código Político.
- IV. Que, en ese sentido, el Gobernador del Estado complementa su propuesta con la inclusión, en un artículo transitorio, de una disposición que ordena a los Juzgados Mixtos y de Primera Instancia conocer como instructores, al inicio de la vigencia de este decreto, de los asuntos indígenas que se les planteen, tras lo cual deberán remitir el expediente a la Sala Constitucional para su resolución, lo que estimamos que debe formar parte de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no trascendió al texto del decreto que nos ocupa.
- V. Que, al respecto, estimamos que el derecho de los pueblos indígenas a preservar su identidad étnica y cultural, sus idiomas, valores, tradiciones y todo aquello que los distingue como tales, debe garantizarse plenamente en un marco general de respeto a sus derechos humanos, mismos que tutela nuestro texto constitucional, y que a este propósito contribuye precisamente la propuesta que el Gobernador del Estado plantea en la iniciativa bajo estudio.

VI. Que, por ello, juzgamos viable la propuesta de adicionar una fracción, que sería la V, al artículo 64 de la Constitución Política local, a efecto de que la Sala Constitucional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado conozca y resuelva asuntos en los que deben ponderarse correctamente los usos, costumbres y tradiciones culturales de las comunidades indígenas, cuando se trate de hacer prevalecer los derechos más elementales que les reconoce nuestro orden jurídico.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL
ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción V al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

I. a IV. ...

V. Conocer, sustanciar los procedimientos y resolver, en los términos de la ley respectiva, de los asuntos indígenas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

De la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Sustentable del Café Veracruzano. **(Ver Anexo A)**

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen la solicitud de autorización para la creación del Instituto Municipal de la Mujer en Alvarado, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de **Alvarado**, Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso h) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de marzo del presente año, acordó turnar con oficio número SG-DP/1er./1er./118/2011, de esa misma fecha, a esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el oficio número 188/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, signado por la C. Sara Luz Herrera Cano, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, de Ignacio de la Llave, solicitando la autorización por parte de este H. Congreso, para la creación del Instituto Municipal de la Mujer en Alvarado, como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, celebrada en fecha 09 de febrero de 2011;
- ✓ Acta complementaria de la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alva-

rado, Veracruz, celebrada en fecha 18 de junio de 2011;

- ✓ Un reglamento interno.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de los artículos señalados en el párrafo segundo de este mismo instrumento, esta Comisión de Equidad, Género y Familia, es competente para realizar el estudio y análisis de mérito, llevando a cabo el procedimiento para su resolución y correspondiente dictamen.
2. En los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, se establece que "son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización de esta Legislatura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado anteriormente; IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General; El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes".
3. La documentación que integra el expediente, materia de estudio, consiste en una acta de la sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayunta-

miento Constitucional de Alvarado, Veracruz, celebrada en fecha 09 de febrero de 2011, acta complementaria de la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, celebrada en fecha 18 de junio de 2011, así como un reglamento interno, a los cuales se realizó un detenido estudio y análisis técnico jurídico a efecto de corroborar si se satisfacen los requisitos que establecen los artículos 78, 79, 80 y 81 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, resultando que son suficientes los datos recabados, debido a que el Consejo de Gobierno cuenta con facultades para la vigilancia, control y evaluación de las actividades del Instituto, atribuciones que se señalan en los artículos 16 y 17 del Reglamento Interno aprobado; además que dicho instituto, tendrá las siguientes atribuciones: "investigar y documentar la condición y situación de las mujeres en las distintas zonas del municipio, así como en los diversos estratos socioculturales, económicos, laborales y profesionales; elaborar, diseñar y ejecutar un plan municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, con base en los diagnósticos de situación de las mujeres en el municipio y en concordancia con las políticas nacionales y estatales correspondientes; monitorear y evaluar el impacto de los planes, programas y políticas municipales en el adelanto y empoderamiento de las mujeres mediante su participación en la sociedad; promover, defender y difundir los derechos de las mujeres consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la ley general de igualdad entre mujeres y hombres, ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz y demás ordenamientos legales; capacitar, asesorar, orientar y apoyar a las mujeres para mejorar su condición social y su participación total y efectiva en todos los órdenes y ámbitos de la vida; impulsar la formación, especialización y actualización en perspectiva de género a todo el personal que labora en el municipio; impulsar el servicio de defensa de los derechos de las mujeres directamente o por medio de convenios de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; coadyuvar con el instituto veracruzano de las mujeres y con el instituto nacional de las mujeres, en la promoción, difusión y ejecución de los programas que realicen; promover la coordinación y colaboración con los organismos o unidades administrativas del ayuntamiento que se ocupen de asuntos, programas o proyectos relevantes para las mujeres; participar en la ejecución y evaluación de las ac-

ciones previstas en el programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; elaborar y evaluar el programa municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y proponer al ayuntamiento su ejecución; supervisar que las y los integrantes de la corporación policiaca obtengan formación y capacitación en violencia de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, e instrucción específica para la ejecución de las órdenes de protección de emergencia y de prevención; impulsar la realización de estudios, foros y eventos que permitan conocer necesidades, recibir iniciativas, hacer propuestas, establecer criterios y lineamientos para garantizar el desarrollo integral y adelanto de las mujeres del municipio; crear y mantener un sistema municipal de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación y posición de las mujeres en el municipio, que pueda ser consultado por la ciudadanía e instituciones públicas y privadas; formular y ejecutar estrategias de comunicación social que permitan promover la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida política, laboral, económica, cultural, científica y social en condiciones de igualdad; coadyuvar con las entidades municipales, estatales y federales del sector salud en la ejecución de programas y acciones para el mejoramiento de la salud integral de las mujeres; celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales y con empresas a fin de unir esfuerzos para el desarrollo de programas y proyectos a favor de las mujeres; implementar con las universidades estatales y, nacionales, convenios de servicio social en apoyo a los programas y acciones del instituto para el mejor cumplimiento de sus objetivos; elaborar contenidos, diseñar, producir, publicar y multiplicar materiales educativos, informativos, de difusión, de capacitación, de investigación que sirvan de apoyo en el cumplimiento de los objetivos del instituto; y las demás no previstas en este reglamento y en otras disposiciones aplicables".

4. Después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que cumple con lo dispuesto en las normativas aludidas, procediendo a dictaminar que es favorable Decretar que el Honorable Ayuntamiento de

Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda crear el Instituto Municipal de la Mujer en Alvarado, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será el responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado, normatividad que deberá publicarse en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado y registrarse ante este H. Congreso del Estado mediante oficio correspondiente.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del Instituto Municipal de la Mujer en Alvarado, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 19 días del mes de julio del año dos mil once.

Por la Comisión Permanente de Equidad Género y Familia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Martha Lilia Chávez González
Presidenta

Dip. Anabel Ponce Calderón
Secretaria

Dip. Paulina Muguira Marengo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen la solicitud de autorización para la creación del Instituto Municipal de la Mujer Castellense, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de **Castillo de Teayo**, Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso h) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del presente año, acordó turnar con oficio número SG-SO/2do./1er./304/2011, de esa misma fecha, a esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el oficio número 0753/2011, de fecha 01 de junio de 2011, signado por el C. Manuel Téllez Gómez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Castillo de Teayo, Veracruz, de Ignacio de la Llave, solicitando la autorización por parte de este H. Congreso, para la creación del Instituto Municipal de la Mujer Castellense, como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Castillo de Teayo, Veracruz, celebrada en fecha 27 de abril de 2011;
- ✓ Un reglamento interno.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de los artículos señalados en el párrafo segundo de este mismo instrumento, esta Co-

misión de Equidad, Género y Familia, es competente para realizar el estudio y análisis de mérito, llevando a cabo el procedimiento para su resolución y correspondiente dictamen.

2. En los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, se establece que "son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización de esta Legislatura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado anteriormente; IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General; El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes".
3. La documentación que integra el expediente, materia de estudio, consiste en una acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Castillo de Teayo, Veracruz, celebradas en fecha 27 de abril de 2011, así como un reglamento interno, a los cuales se realizó un detenido estudio y análisis técnico jurídico a efecto de corroborar si se satisfacen los requisitos que establecen los artículos 78, 79, 80 y 81 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, resultando que son suficientes los datos recabados, debido a que el Consejo de Gobierno cuenta con facultades para la vigilancia, control y evaluación de las actividades del Instituto, atribuciones que se señalan en los artí-

culos 16 y 17 del Reglamento Interno aprobado; además que dicho instituto, tendrá las siguientes atribuciones: "investigar y documentar la condición y situación de las mujeres en las distintas zonas del municipio, así como en los diversos estratos socioculturales, económicos, laborales y profesionales; elaborar, diseñar y ejecutar un plan municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, con base en los diagnósticos de situación de las mujeres en el municipio y en concordancia con las políticas nacionales y estatales correspondientes; monitorear y evaluar el impacto de los planes, programas y políticas municipales en el adelanto y empoderamiento de las mujeres mediante su participación en la sociedad; promover, defender y difundir los derechos de las mujeres consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la ley general de igualdad entre mujeres y hombres, ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz y demás ordenamientos legales; capacitar, asesorar, orientar y apoyar a las mujeres para mejorar su condición social y su participación total y efectiva en todos los órdenes y ámbitos de la vida; impulsar la formación, especialización y actualización en perspectiva de género a todo el personal que labora en el municipio; impulsar el servicio de defensa de los derechos de las mujeres directamente o por medio de convenios de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; coadyuvar con el instituto veracruzano de las mujeres y con el instituto nacional de las mujeres, en la promoción, difusión y ejecución de los programas que realicen; promover la coordinación y colaboración con los organismos o unidades administrativas del ayuntamiento que se ocupen de asuntos, programas o proyectos relevantes para las mujeres; participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; elaborar y evaluar el programa municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y proponer al ayuntamiento su ejecución; supervisar que las y los integrantes de la corporación policíaca obtengan formación y capacitación en violencia de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, e instrucción específica para la ejecución de las órdenes de protección de emergencia y de prevención; impulsar la realización de estudios, foros y eventos que permitan conocer necesidades, recibir iniciativas, hacer propuestas, establecer criterios y lineamientos para garantizar el de-

sarrollo integral y adelanto de las mujeres del municipio; crear y mantener un sistema municipal de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación y posición de las mujeres en el municipio, que pueda ser consultado por la ciudadanía e instituciones públicas y privadas; formular y ejecutar estrategias de comunicación social que permitan promover la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida política, laboral, económica, cultural, científica y social en condiciones de igualdad; coadyuvar con las entidades municipales, estatales y federales del sector salud en la ejecución de programas y acciones para el mejoramiento de la salud integral de las mujeres; celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales y con empresas a fin de unir esfuerzos para el desarrollo de programas y proyectos a favor de las mujeres; implementar con las universidades estatales y, nacionales, convenios de servicio social en apoyo a los programas y acciones del instituto para el mejor cumplimiento de sus objetivos; elaborar contenidos, diseñar, producir, publicar y multiplicar materiales educativos, informativos, de difusión, de capacitación, de investigación que sirvan de apoyo en el cumplimiento de los objetivos del instituto; y las demás no previstas en este reglamento y en otras disposiciones aplicables".

4. Después de haber estudiado y analizado la solitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que cumple con lo dispuesto en las normatividades aludidas, procediendo a dictaminar que es favorable Decretar que el Honorable Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda crear el Instituto Municipal de la Mujer Castillense, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será el responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado, normatividad que deberá publicarse en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado y registrarse ante este H. Congreso del Estado mediante oficio correspondiente.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del Instituto Municipal de la Mujer Castillense, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 19 días del mes de julio del año dos mil once.

Por la Comisión Permanente de Equidad Género y Familia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Martha Lilia Chávez González
Presidenta

Dip. Anabel Ponce Calderón
Secretaria

Dip. Paulina Muguira Marengo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen la solicitud de autorización para la creación del Instituto Municipal de la Mujer de Tezonapa, Veracruz, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de **Tezonapa**, Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos

33 fracción XVI, inciso h) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de mayo del presente año, acordó turnar con oficio número SG-SO/2do./1er./130/2011, de esa misma fecha, a esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el oficio número 0499/11, de fecha 07 de abril de 2011, signado por el C. Julio Cesar Sánchez García, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tezonapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave, solicitando la autorización por parte de este H. Congreso, para la creación del Instituto Municipal de la Mujer de Tezonapa, Veracruz, como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tezonapa, Veracruz, celebrada en fecha 07 de febrero de 2011;
- ✓ Acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tezonapa, Veracruz, celebrada en fecha 15 de junio de 2011;
- ✓ Un nombramiento de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Tezonapa, Veracruz.
- ✓ Un reglamento interno.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de los artículos señalados en el párrafo segundo de este mismo instrumento, esta Comisión de Equidad, Género y Familia, es competente para realizar el estudio y análisis de mérito, llevando a cabo el procedimiento para su resolución y correspondiente dictamen.
2. En los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, se establece que "son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización de esta Legislatura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea

la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado anteriormente; IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General; El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes”.

3. La documentación que integra el expediente, materia de estudio, consiste en dos actas de la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tezonapa, Veracruz, celebradas en fecha 07 de febrero y 15 de junio de 2011, así como un reglamento interno, a los cuales se realizó un detenido estudio y análisis técnico jurídico a efecto de corroborar si se satisfacen los requisitos que establecen los artículos 78, 79, 80 y 81 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, resultando que son suficientes los datos recabados, debido a que el Consejo de Gobierno cuenta con facultades para la vigilancia, control y evaluación de las actividades del Instituto, atribuciones que se señalan en el punto sexto del orden del día, denominado: Aprobación de la conformación del Consejo de Gobierno que realizará la vigilancia, control y evaluación del Instituto Municipal de la Mujer de Tezonapa, Veracruz, así como sus atribuciones que serán de carácter intransferibles; punto que fue aprobado en su totalidad; aunado a que, dicho instituto, de acuerdo al reglamento aprobado tendrá las siguientes atribuciones: “investigar y documentar la condición y situación de las mujeres en las distintas zonas del municipio, así como en los diversos estratos sociocul-

turales, económicos, laborales y profesionales; elaborar, diseñar y ejecutar un plan municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, con base en los diagnósticos de situación de las mujeres en el municipio y en concordancia con las políticas nacionales y estatales correspondientes; monitorear y evaluar el impacto de los planes, programas y políticas municipales en el adelanto y empoderamiento de las mujeres mediante su participación en la sociedad; promover, defender y difundir los derechos de las mujeres consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la ley general de igualdad entre mujeres y hombres, ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz y demás ordenamientos legales; capacitar, asesorar, orientar y apoyar a las mujeres para mejorar su condición social y su participación total y efectiva en todos los órdenes y ámbitos de la vida; impulsar la formación, especialización y actualización en perspectiva de género a todo el personal que labora en el municipio; impulsar el servicio de defensa de los derechos de las mujeres directamente o por medio de convenios de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; coadyuvar con el instituto veracruzano de las mujeres y con el instituto nacional de las mujeres, en la promoción, difusión y ejecución de los programas que realicen; promover la coordinación y colaboración con los organismos o unidades administrativas del ayuntamiento que se ocupen de asuntos, programas o proyectos relevantes para las mujeres; participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; elaborar y evaluar el programa municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y proponer al ayuntamiento su ejecución; supervisar que las y los integrantes de la corporación policiaca obtengan formación y capacitación en violencia de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, e instrucción específica para la ejecución de las órdenes de protección de emergencia y de prevención; impulsar la realización de estudios, foros y eventos que permitan conocer necesidades, recibir iniciativas, hacer propuestas, establecer criterios y lineamientos para garantizar el desarrollo integral y adelanto de las mujeres del municipio; crear y mantener un sistema municipal de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación y posición de las mujeres

en el municipio, que pueda ser consultado por la ciudadanía e instituciones públicas y privadas; formular y ejecutar estrategias de comunicación social que permitan promover la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida política, laboral, económica, cultural, científica y social en condiciones de igualdad; coadyuvar con las entidades municipales, estatales y federales del sector salud en la ejecución de programas y acciones para el mejoramiento de la salud integral de las mujeres; celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales y con empresas a fin de unir esfuerzos para el desarrollo de programas y proyectos a favor de las mujeres; implementar con las universidades estatales y, nacionales, convenios de servicio social en apoyo a los programas y acciones del instituto para el mejor cumplimiento de sus objetivos; elaborar contenidos, diseñar, producir, publicar y multiplicar materiales educativos, informativos, de difusión, de capacitación, de investigación que sirvan de apoyo en el cumplimiento de los objetivos del instituto; y las demás no previstas en este reglamento y en otras disposiciones aplicables”.

4. Después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que cumple con lo dispuesto en las normativas aludidas, procediendo a dictaminar que es favorable Decretar que el Honorable Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda crear el Instituto Municipal de la Mujer de Tezonapa, Veracruz, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será el responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado, normatividad que deberá publicarse en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado y registrarse ante este H. Congreso del Estado mediante oficio correspondiente.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del Instituto Municipal de la Mujer de Tezonapa, Veracruz, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual

será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 19 días del mes de julio del año dos mil once.

Por la Comisión Permanente de Equidad Género y Familia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Martha Lilia Chávez González
Presidenta

Dip. Anabel Ponce Calderón
Secretaria

Dip. Paulina Muguira Marengo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen la solicitud de autorización para la creación del Instituto Municipal de la Mujer de Mixtla de Altamirano, Veracruz, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de **Mixtla de Altamirano**, Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso h) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del presente año, acordó turnar con oficio número SG-SO/2do./1er./304/2011, de esa misma fecha, a esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el oficio número 0324, de fecha 20 de junio de 2011, signado por el C. José Jacobo Romero Atlahua, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz, de Ignacio de la Llave, solicitando la autorización por parte de este H. Congreso, para la creación del Instituto Municipal de la Mujer de Tezonapa, Veracruz, como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz, celebrada en fecha 16 de junio de 2011;
- ✓ Un reglamento interno.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de los artículos señalados en el párrafo segundo de este mismo instrumento, esta Comisión de Equidad, Género y Familia, es competente para realizar el estudio y análisis de mérito, llevando a cabo el procedimiento para su resolución y correspondiente dictamen.
2. En los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, se establece que "son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización de esta Legislatura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado anteriormente; IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así

como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General; El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes".

3. La documentación que integra el expediente, materia de estudio, consiste en una acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Mixtla de Altamirano, Veracruz, celebradas en fecha 16 de junio de 2011, así como un reglamento interno, a los cuales se realizó un detenido estudio y análisis técnico jurídico a efecto de corroborar si se satisfacen los requisitos que establecen los artículos 78, 79, 80 y 81 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, resultando que son suficientes los datos recabados, debido a que el Consejo de Gobierno cuenta con facultades para la vigilancia, control y evaluación de las actividades del Instituto, atribuciones que se señalan en los artículos 16 y 17 del Reglamento Interno aprobado; además que dicho instituto, tendrá las siguientes atribuciones: "investigar y documentar la condición y situación de las mujeres en las distintas zonas del municipio, así como en los diversos estratos socioculturales, económicos, laborales y profesionales; elaborar, diseñar y ejecutar un plan municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, con base en los diagnósticos de situación de las mujeres en el municipio y en concordancia con las políticas nacionales y estatales correspondientes; monitorear y evaluar el impacto de los planes, programas y políticas municipales en el adelanto y empoderamiento de las mujeres mediante su participación en la sociedad; promover, defender y difundir los derechos de las mujeres consagrados en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la ley general de igualdad entre mujeres y hombres, ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz y demás ordenamientos legales; capacitar, asesorar, orientar y apoyar a las mujeres para mejorar su condi-

ción social y su participación total y efectiva en todos los órdenes y ámbitos de la vida; impulsar la formación, especialización y actualización en perspectiva de género a todo el personal que labora en el municipio; impulsar el servicio de defensa de los derechos de las mujeres directamente o por medio de convenios de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; coadyuvar con el instituto veracruzano de las mujeres y con el instituto nacional de las mujeres, en la promoción, difusión y ejecución de los programas que realicen; promover la coordinación y colaboración con los organismos o unidades administrativas del ayuntamiento que se ocupen de asuntos, programas o proyectos relevantes para las mujeres; participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; elaborar y evaluar el programa municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y proponer al ayuntamiento su ejecución; supervisar que las y los integrantes de la corporación policiaca obtengan formación y capacitación en violencia de género y derechos humanos de las mujeres y niñas, e instrucción específica para la ejecución de las órdenes de protección de emergencia y de prevención; impulsar la realización de estudios, foros y eventos que permitan conocer necesidades, recibir iniciativas, hacer propuestas, establecer criterios y lineamientos para garantizar el desarrollo integral y adelanto de las mujeres del municipio; crear y mantener un sistema municipal de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación y posición de las mujeres en el municipio, que pueda ser consultado por la ciudadanía e instituciones públicas y privadas; formular y ejecutar estrategias de comunicación social que permitan promover la participación plena y efectiva de las mujeres en la vida política, laboral, económica, cultural, científica y social en condiciones de igualdad; coadyuvar con las entidades municipales, estatales y federales del sector salud en la ejecución de programas y acciones para el mejoramiento de la salud integral de las mujeres; celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales y con empresas a fin de unir esfuerzos para el desarrollo de programas y proyectos a favor de las mujeres; implementar con las universidades estatales y, nacionales, convenios de servicio social en apoyo a los programas y acciones del instituto para el mejor cumplimiento de sus

objetivos; elaborar contenidos, diseñar, producir, publicar y multiplicar materiales educativos, informativos, de difusión, de capacitación, de investigación que sirvan de apoyo en el cumplimiento de los objetivos del instituto; y las demás no previstas en este reglamento y en otras disposiciones aplicables”.

4. Después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que cumple con lo dispuesto en las normatividades aludidas, procediendo a dictaminar que es favorable Decretar que el Honorable Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda crear el Instituto Municipal de la Mujer de Mixtla de Altamirano, Veracruz, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será el responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado, normatividad que deberá publicarse en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado y registrarse ante este H. Congreso del Estado mediante oficio correspondiente.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del Instituto Municipal de la Mujer de Mixtla de Altamirano, Veracruz, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 19 días del mes de julio del año dos mil once.

Por la Comisión Permanente de Equidad Género y Familia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Martha Lilia Chávez González
Presidenta

Dip. Anabel Ponce Calderón
Secretaria

Dip. Paulina Muguira Marengo
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA MUNICIPAL Y DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fueron turnadas a estas comisiones permanentes unidas de Hacienda Municipal, y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, para su estudio y dictamen, las propuestas de **tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2012**, presentada por **dieci-nueve** ayuntamientos, así como la solicitudes de **diez** órganos municipales para prorrogar la vigencia de sus actuales valores catastrales.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 71, fracción VII, de la Constitución Política local; 38 y 39, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Catastro del Estado; 3, 4, 5 y 7, de la Ley que Regula el Procedimiento para fijar las Cuotas, Tarifas y Tablas de Valores Unitarios de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria; y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas comisiones permanentes unidas emiten su dictamen, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

1. El Pleno de esta Soberanía turnó a estas comisiones permanentes, el oficio número SG-SO/2do./1º/183/2011, de fecha 9 de junio de 2011, por el cual se remiten para su estudio y dictamen las propuestas, tanto de modificación como de prórroga, de tablas de valores unitarios de

suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal 2012, presentadas por veintinueve ayuntamientos del Estado.

2. En términos de la normatividad que rige el procedimiento, estas comisiones dictaminadoras solicitaron a la autoridad catastral del Estado, mediante oficio de fecha 15 de junio del año que corre, su asesoría, consistente en emitir opinión sobre las propuestas de modificación de tablas de valores descritas; y de los diez ayuntamientos que formularon solicitud para prorrogar la vigencia de sus valores catastrales, y de lo pertinente en aquellos municipios cuyos ayuntamientos, en contravención a las disposiciones que establecen los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Catastro del Estado, no presentaron propuestas de tablas ni petición de prórroga de los valores vigentes.
3. Mediante oficio de fecha 18 de julio del año en curso, el subsecretario de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, como área a la que se encuentra adscrita la Dirección General de Catastro, Geografía y Valuación, del Gobierno del Estado, dio respuesta a la solicitud de asesoría técnica señalada en el numeral inmediato anterior, que sirvió de base para la elaboración del presente dictamen.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. En términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas comisiones permanentes unidas, como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen, mediante la elaboración de dictámenes sobre asuntos que les son turnados a que el Congreso cumpla con sus atribuciones, son competentes para emitir este proyecto de resolución.
- II. La legislación en la materia establece que la vigencia de valores unitarios sería anual, en correspondencia a la idéntica periodicidad de las leyes de ingresos municipales. Igualmente, se previó que ante la omisión de los ayuntamientos de presentar sus respectivas propuestas, el Congreso tendrá por presentadas las del año anterior, determinando la actualización correspondiente.
- III. Se estima necesario señalar que, no obstante encontrarse dotados de los instrumentos jurídicos

necesarios para fortalecer sus haciendas, la gran mayoría de los municipios no hizo efectiva su atribución, ya sea para modificar sus tablas de valores catastrales o solicitar la prórroga de la vigencia.

- IV. El caso particular del municipio de Minatitlán, este trató de incorporar nueva tipología que no está prevista en el Reglamento de la Ley de Catastro, por lo que se aprueban sus propuestas sujetas a lo que establece la ley en este sentido.
- V. Cabe destacar que la autorización de nuevos valores supone importantes incrementos en el valor catastral de los predios determinado por el valor de mercado de los inmuebles, por lo que es recomendable estudiar un ajuste en las tasas aplicables al impuesto predial y de traslación de dominio de bienes inmuebles, con el objeto de equilibrar el impacto de dicho impuesto.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal, y de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se aprueban, para el ejercicio fiscal de 2012, los valores unitarios de suelo y construcciones propuestos por los municipios de **Alvarado, Coahuatepec, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixtaczoquitlán, Lerdo de Tejada, Mariano Escobedo, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Nautla, Otatitlán, Perote, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Tihuatlán, Úrsulo Galván, Xico y Zentla**, en términos del anexo gráfico respectivo

Artículo Segundo. Se aprueban, para el ejercicio fiscal de 2012, los valores unitarios de suelo urbano propuestos para las regiones catastrales 02, 04, 11, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 42, 43, 44 y 45, así como en las localidades: Cabo Verde, región catastral 01; Mata de Pita, regiones catastrales 01, 02 y 03; Tejería, regiones catastrales 03, 04 y 06; Vargas, región catastrales 01 y 02; Matacoquite, regiones catastrales 01, 02, 03; y de Amapolas, Campesre Las Bajadas y Malibrán las Brujas, región catastral 37, del municipio de **Veracruz**, y se prorroga la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2011 en el resto de las regiones catastrales y localidades de este municipio, para el ejercicio fiscal 2012.

Artículo Tercero. Se aprueban, para el ejercicio fiscal 2012, los valores unitarios catastrales de construcción y de

suelo rural propuestos por el municipio de **Minatitlán**, en términos del anexo 1 y anexo 2, respectivamente.

Artículo Cuarto. Por no cumplir con los lineamientos técnicos establecidos en la Ley, no se autorizan los valores catastrales propuestos para el ejercicio fiscal 2012 por el ayuntamiento de **Benito Juárez**, por lo que en consecuencia se prórroga la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcción que han servido de base durante el ejercicio 2011.

Artículo Quinto. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2012, a solicitud expresa, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2011, para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los municipios de **Acatlán, Atzacan, Chalma, Cuitláhuac, Ixhuatlán del Café, Tepatlaxco, Tepatlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán**.

Artículo Sexto. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2012, ante la no presentación de los ayuntamientos respectivos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que han servido de base durante 2011 para el cobro de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los municipios siguientes: Acajete, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Amatlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosatlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Chacaltianguis, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Ilimatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Platón

Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Dip. Rocío Guzmán de Paz
Presidente

Dip. Rogelio Franco Castán
Secretario

Dip. Roberto Pérez Moreno
Vocal

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Dip. Germán Yescas Aguilar
Presidente

Dip. Genaro Ruiz Arriaga
Secretario

Dip. Víctor Manuel Castelán Crivelli
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable Asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./293/2011, de fecha 30 de junio de 2011, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, junto con el expediente del caso, la solicitud de autorización formulada por el H. Ayuntamiento de **Acajete, Ver.**, para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que el Ayuntamiento asuma la supervisión directa, a través de su unidad de control interno, de las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellos que se cubran con ingresos propios a partir del Ejercicio Fiscal 2011, para lo cual aplicará en Vigilancia, Inspección y Control de las mismas" .

De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedimos al análisis de la solicitud de referencia, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 27 de mayo de 2011, el H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio de fecha 20 de mayo del año en curso signado por el Presidente Municipal Constitucional C. Gaudencio Hernández Arriaga, solicitó a este Honorable Congreso del Estado la autorización para la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. La Sexagésima Segunda Legislatura de esta Honorable Soberanía, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del presente año, acordó turnar a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado mediante oficio SG-SO/2do./1er./293/2011 de esa misma fecha a esta Comisión Permanente de Vigilancia, el asunto que nos ocupa para su estudio y dictamen.

III. Que el C. Gaudencio Hernández Arriaga, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, presenta la solicitud de autorización para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que el Ayuntamiento asuma la supervisión directa, a través de su unidad de control

interno, de las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellos que se cubran con ingresos propios a partir del Ejercicio Fiscal 2011, para lo cual aplicará en Vigilancia, Inspección y control de las mismas". Anexa Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada fecha 19 de mayo de 2011, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó por unanimidad la celebración del convenio antes mencionado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, por conducto de esta Comisión Permanente, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- Los documentos que acompañan la solicitud del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado para los HH. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y sustentada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado puede proceder a autorizar que celebre "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que el Ayuntamiento asuma la supervisión directa, a través de su unidad de control interno, de las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellos que se cubran con ingresos propios a partir del Ejercicio Fiscal 2011, para lo cual aplicará en Vigilancia, Inspección y control de las mismas", en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 33, fracción XVI inciso g), 35, fracciones I y II de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Acajete, Ver., para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para que el Ayuntamiento asuma la supervisión directa, a través de su unidad de control interno, de las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellos que se cubran con ingresos propios a partir del Ejercicio Fiscal 2011, para lo cual aplicará en Vigilancia, Inspección y control de las mismas", en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acajete, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el día veintiséis de julio de dos mil once.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO CALLEJA Y ARROYO
DIPUTADO VOCAL

TOMÁS MONTOYA PEREYRA
DIPUTADO VOCAL

ANABEL PONCE CALDERÓN
DIPUTADO VOCAL

ELENA ZAMORANO AGUIRRE
DIPUTADO VOCAL

LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
DIPUTADO VOCAL

RICARDO GARCÍA ESCALANTE
DIPUTADO VOCAL

GERMÁN YESCAS AGUILAR
DIPUTADO VOCAL

ISAAC GONZÁLEZ CONTRERAS
DIPUTADO VOCAL

ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ
DIPUTADO VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable Asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./163/2011, de fecha 31 de mayo de 2011, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, junto con el expediente del caso, la solicitud de autorización formulada por el H. Ayuntamiento de **Actopan, Ver.**, para celebrar "Convenio de ejecución con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de administrar y ejecutar directamente los recursos del 5 al millar retenidos del monto de las obras contratadas, para efectuar acciones de inspección, vigilancia y supervisión de las mismas".

De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedimos al análisis de la solicitud de referencia, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 23 de mayo de 2011, el H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio número PM/205/2011 de fecha 20 de mayo del año en curso signado por el Presidente Municipal Constitucional Carlos Retureta García solicitó a este Honorable Congreso del Estado la autorización para la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. La Sexagésima Segunda Legislatura de esta Honorable Soberanía, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo del presente año, acordó turnar a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado mediante oficio SG-SO/2do./1er./163/2011 de esa misma

fecha a esta Comisión Permanente de Vigilancia, el asunto que nos ocupa para su estudio y dictamen.

III. Que el C. Carlos Retureta García, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, presenta la solicitud de autorización para celebrar "Convenio de ejecución con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de administrar y ejecutar directamente los recursos del 5 al millar retenidos del monto de las obras contratadas, para efectuar acciones de inspección, vigilancia y supervisión de las mismas". Anexa copia certificada del Acta de la 49ª Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha 19 de mayo de 2011, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó por unanimidad la celebración del convenio antes mencionado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, por conducto de esta Comisión Permanente, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- Los documentos que acompañan la solicitud del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado para los HH. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y sustentada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado puede proceder a autorizar que celebre "Convenio de ejecución con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de administrar y ejecutar directamente los recursos del 5 al millar retenidos del monto de las obras contratadas, para efectuar acciones de inspección, vigilancia y supervisión de las mismas" durante el Ejercicio Fiscal 2011, en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 33, fracción XVI inciso g),

35, fracciones I y II de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Actopan, Ver., para celebrar "Convenio de ejecución con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de administrar y ejecutar directamente los recursos del 5 al millar retenidos del monto de las obras contratadas, para efectuar acciones de inspección, vigilancia y supervisión de las mismas" por el Ejercicio Fiscal 2011, en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el día veintiséis de julio de dos mil once.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO CALLEJA Y ARROYO
DIPUTADO VOCAL

TOMÁS MONTOYA PEREYRA
DIPUTADO VOCAL

ANABEL PONCE CALDERÓN
DIPUTADO VOCAL

ELENA ZAMORANO AGUIRRE
DIPUTADO VOCAL

LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
DIPUTADO VOCAL

RICARDO GARCÍA ESCALANTE
DIPUTADO VOCAL

GERMÁN YESCAS AGUILAR
DIPUTADO VOCAL

ISAAC GONZÁLEZ CONTRERAS
DIPUTADO VOCAL

ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ
DIPUTADO VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable Asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./293/2011, de fecha 30 de junio de 2011, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, junto con el expediente del caso, la solicitud de autorización formulada por el H. Ayuntamiento de **Banderilla, Ver.**, para celebrar "Convenio con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), para que el Ayuntamiento de Banderilla administre el 5 al millar de obras contratadas, tanto del municipio como de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Banderilla, así como la supervisión directa por parte de su órgano de control interno en coordinación con el ORFIS, durante el Ejercicio Fiscal 2011".

De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedimos al análisis de la solicitud de referencia, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 14 de junio de 2011, el H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio número P/200 de fecha 14 de junio del año en curso signado por el Presidente Municipal Constitucional L.E. Francisco Javier Hernández Loeza, solicitó a este Honorable Congreso del Estado la autorización para

la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. La Sexagésima Segunda Legislatura de esta Honorable Soberanía, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del presente año, acordó turnar a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado mediante oficio SG-SO/2do./1er./293/2011 de esa misma fecha a esta Comisión Permanente de Vigilancia, el asunto que nos ocupa para su estudio y dictamen.

III. Que el C. Francisco Javier Hernández Loeza, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, presenta la solicitud de autorización para celebrar "Convenio con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), para que el Ayuntamiento de Banderilla administre el 5 al millar de obras contratadas, tanto del municipio como de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Banderilla, así como la supervisión directa por parte de su órgano de control interno en coordinación con el ORFIS, durante el Ejercicio Fiscal 2011". Anexa Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 35 celebrada fecha el día 14 de junio de 2011, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó por unanimidad la celebración del convenio antes mencionado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, por conducto de esta Comisión Permanente, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- Los documentos que acompañan la solicitud del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado para los HH. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y sustentada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado puede proceder a autorizar que celebre "Convenio con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), para que el Ayuntamiento de Banderilla administre el 5 al millar de obras contratadas, tanto del municipio como de la Comisión Municipal

de Agua y Saneamiento de Banderilla, así como la supervisión directa por parte de su órgano de control interno en coordinación con el ORFIS, durante el Ejercicio Fiscal 2011", en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 33, fracción XVI inciso g), 35, fracciones I y II de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Banderilla, Ver., para celebrar "Convenio con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), para que el Ayuntamiento de Banderilla administre el 5 al millar de obras contratadas, tanto del municipio como de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Banderilla, así como la supervisión directa por parte de su órgano de control interno en coordinación con el ORFIS, durante el Ejercicio Fiscal 2011", en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el día veintiséis de julio de dos mil once.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO CALLEJA Y ARROYO
DIPUTADO VOCAL

TOMÁS MONTOYA PEREYRA
DIPUTADO VOCAL

ANABEL PONCE CALDERÓN
DIPUTADO VOCAL

ELENA ZAMORANO AGUIRRE
DIPUTADO VOCAL

LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
DIPUTADO VOCAL

RICARDO GARCÍA ESCALANTE
DIPUTADO VOCAL

GERMÁN YESCAS AGUILAR
DIPUTADO VOCAL

ISAAC GONZÁLEZ CONTRERAS
DIPUTADO VOCAL

ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ
DIPUTADO VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable Asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./293/2011, de fecha 30 de junio de 2011, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, junto con el expediente del caso, la solicitud de autorización formulada por el H. Ayuntamiento de **Veracruz, Ver.**, para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), con el objeto de administrar la retención del cinco al millar y realizar con los fondos derivados de ésta la supervisión, inspección, vigilancia y control de las obras contratadas, a través del órgano de control interno".

De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 fracción XII, de la Ley de Fisca-

lización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedimos al análisis de la solicitud de referencia, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 10 de junio de 2011, el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio folio 000763 de fecha 2 de junio del año en curso signado por la Presidenta Municipal C. Luz Carolina Gudiño Corro, solicitó a este Honorable Congreso del Estado la autorización para la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. La Sexagésima Segunda Legislatura de esta Honorable Soberanía, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del presente año, acordó turnar a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado mediante oficio SG-SO/2do./1er./293/2011 de esa misma fecha a esta Comisión Permanente de Vigilancia, el asunto que nos ocupa para su estudio y dictamen.

III. Que el C. Luz Carolina Gudiño Corro, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, presenta la solicitud de autorización para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), con el objeto de administrar la retención del cinco al millar y realizar con los fondos derivados de ésta la supervisión, inspección, vigilancia y control de las obras contratadas, través del órgano de control interno". Anexa certificación realizada por el C. Secretario del Ayuntamiento del Acta número 37 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada fecha 31 de mayo de 2011, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó por unanimidad la celebración del convenio antes mencionado, así como proyecto de convenio de coordinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, por conducto de esta Comisión Permanente, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- Los documentos que acompañan la solicitud de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan

con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado para los HH. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y sustentada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado puede proceder a autorizar que celebre "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), con el objeto de administrar la retención del cinco al millar y realizar con los fondos derivados de ésta la supervisión, inspección, vigilancia y control de las obras contratadas a través del órgano de control interno", en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 33, fracción XVI inciso g), 35, fracciones I y II de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (ORFIS), con el objeto de administrar la retención del cinco al millar y realizar con los fondos derivados de ésta la supervisión, inspección, vigilancia y control de las obras contratadas a través del órgano de control interno", en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legisla-

tura del Honorable Congreso del Estado, el día veintiséis de julio de dos mil once.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO CALLEJA Y ARROYO
DIPUTADO VOCAL

TOMÁS MONTOYA PEREYRA
DIPUTADO VOCAL

ANABEL PONCE CALDERÓN
DIPUTADO VOCAL

ELENA ZAMORANO AGUIRRE
DIPUTADO VOCAL

LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
DIPUTADO VOCAL

RICARDO GARCÍA ESCALANTE
DIPUTADO VOCAL

GERMÁN YESCAS AGUILAR
DIPUTADO VOCAL

ISAAC GONZÁLEZ CONTRERAS
DIPUTADO VOCAL

ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ
DIPUTADO VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable Asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./293/2011, de fecha 30 de junio de 2011, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, junto con el expediente del caso, la solicitud de autorización formulada por el H. Ayuntamiento de **Xico, Ver.**, para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior para que el Ayuntamiento asuma la supervisión directa, a través de su Unidad de Control Interno

de las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellos que se cubran con ingresos propios a partir del ejercicio fiscal 2011, para lo cual aplicará en vigilancia, inspección y control de las mismas”.

De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedimos al análisis de la solicitud de referencia, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 31 de mayo de 2011, el H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio s/n de fecha 29 de mayo del año en curso signado por el Presidente Municipal C.P. Luis Alberto Pozos Guzmán y por el Secretario del Ayuntamiento Lic. Juan Manuel Tepetla Carrizo, se solicitó a este Honorable Congreso del Estado la autorización para la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. La Sexagésima Segunda Legislatura de esta Honorable Soberanía, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del presente año, acordó turnar a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado mediante oficio SG-SO/2do./1er./293/2011 de esa misma fecha a esta Comisión Permanente de Vigilancia, el asunto que nos ocupa para su estudio y dictamen.

III. Que los Cc. Luis Alberto Pozos Guzmán y Juan Manuel Tepetla Carrizo, Presidente Municipal y Secretario respectivamente, del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentaron la solicitud de autorización para celebrar “Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior para que el Ayuntamiento asuma la supervisión directa, a través de su Unidad de Control Interno de las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellos que se cubran con ingresos propios a partir del ejercicio fiscal 2011, para lo cual aplicará en vigilancia, inspección y control de las mismas”. Anexan Acta de Sesión de Cabildo celebrada fecha 29 de mayo de 2011, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó por unanimidad la celebración del convenio antes mencionado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39,

fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, por conducto de esta Comisión Permanente, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- Los documentos que acompañan la solicitud del Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado para los HH. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y sustentada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado puede proceder a autorizar que celebre “Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior para que el Ayuntamiento asuma la supervisión directa, a través de su Unidad de Control Interno de las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellos que se cubran con ingresos propios a partir del ejercicio fiscal 2011, para lo cual aplicará en vigilancia, inspección y control de las mismas”, en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 33, fracción XVI inciso g), 35, fracciones I y II de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Xico, Ver., para celebrar “Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior para que el Ayuntamiento asuma la supervisión directa, a través de su Unidad de Control Interno de las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellos que se cubran con ingresos propios a partir del ejercicio fiscal 2011, para lo cual aplicará en vigilancia, inspección y control de las mismas”, en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el día veintiséis de julio de dos mil once.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO CALLEJA Y ARROYO
DIPUTADO VOCAL

TOMÁS MONTOYA PEREYRA
DIPUTADO VOCAL

ANABEL PONCE CALDERÓN
DIPUTADO VOCAL

ELENA ZAMORANO AGUIRRE
DIPUTADO VOCAL

LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
DIPUTADO VOCAL

RICARDO GARCÍA ESCALANTE
DIPUTADO VOCAL

GERMÁN YESCAS AGUILAR
DIPUTADO VOCAL

ISAAC GONZÁLEZ CONTRERAS
DIPUTADO VOCAL

ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ
DIPUTADO VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

Honorable Asamblea:

A esta Comisión Permanente de Vigilancia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-

greso del Estado, le fue turnado el oficio número SG-SO/2do./1er./293/2011, de fecha 30 de junio de 2011, mediante el que se remite, para su estudio y dictamen, junto con el expediente del caso, la solicitud de autorización formulada por el H. Ayuntamiento de **Jamapa, Ver.**, para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de supervisar directamente, a través de su unidad de control interno, las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellas que se cubran con ingresos propios, durante el Ejercicio Fiscal 2011" .

De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedimos al análisis de la solicitud de referencia, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 16 de junio de 2011, el H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio número PRE-174/11 de fecha 8 de junio del año en curso signado por el Presidente Municipal Constitucional C. P. Noel Aquino Pérez y la Secretaria del Ayuntamiento Karen Jamileth González Díaz solicitó a este Honorable Congreso del Estado la autorización para la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. La Sexagésima Segunda Legislatura de esta Honorable Soberanía, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio del presente año, acordó turnar a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado mediante oficio SG-SO/2do./1er./293/2011 de esa misma fecha a esta Comisión Permanente de Vigilancia, el asunto que nos ocupa para su estudio y dictamen.

III. Que el C. Noel Aquino Pérez, Presidente Municipal y la C. Karen Jamileth González Díaz Secretaria del H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentan la solicitud de autorización para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de supervisar directamente, a través de su unidad de control interno, las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellas que se cubran con ingresos propios durante el Ejercicio Fiscal 2011". Anexa Acta de la Sesión de Cabildo celebrada fecha 30 de junio de 2011, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó por unanimidad la celebración del convenio antes mencionado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 33, fracción XVI inciso g), de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Congreso del Estado, por conducto de esta Comisión Permanente, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- Los documentos que acompañan la solicitud del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuentan con los requisitos legales que señalan las normas aplicables en el Estado para los HH. Ayuntamientos.

TERCERO.- Toda vez que la solicitud del H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra debidamente justificada y sustentada en la normatividad, este Honorable Congreso del Estado puede proceder a autorizar que celebre "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de supervisar directamente, a través de su unidad de control interno, las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellas que se cubran con ingresos propios durante el Ejercicio Fiscal 2011", en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por ello, que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 33, fracción XVI inciso g), 35, fracciones I y II de la Constitución Política Local; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción, XXX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, fracción XXII, y 103, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 8 y 63 de la Ley de Fiscalización Superior, todas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jamapa, Ver., para celebrar "Convenio de Coordinación y Colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a fin de supervisar directamente, a través de su unidad de control interno, las obras contratadas con fondos del ramo 033, así como aquellas que se cubran con ingresos propios durante el Ejercicio Fiscal

2011", en términos del artículo 8.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el día veintiséis de julio de dos mil once.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO
DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO CALLEJA Y ARROYO
DIPUTADO VOCAL

TOMÁS MONTOYA PEREYRA
DIPUTADO VOCAL

ANABEL PONCE CALDERÓN
DIPUTADO VOCAL

ELENA ZAMORANO AGUIRRE
DIPUTADO VOCAL

LETICIA KARIME AGUILERA GUZMÁN
DIPUTADO VOCAL

RICARDO GARCÍA ESCALANTE
DIPUTADO VOCAL

GERMÁN YESCAS AGUILAR
DIPUTADO VOCAL

ISAAC GONZÁLEZ CONTRERAS
DIPUTADO VOCAL

ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ
DIPUTADO VOCAL

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, para la integración de la Diputación Permanente que deberá funcionar durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRONUNCIAMIENTO CON ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- ◆ Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo, relacionado con la normatividad y regulación de los predios pertenecientes a los fundos legales de los 212 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentado por el diputado Óscar Agustín Lara Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- ◆ Respecto a la seguridad en el Estado, presentado por el diputado Fernando Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

CLAUSURA

- ◆ Del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

HIMNO NACIONAL

- ◆ Ejecución del Himno Nacional.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Eduardo Andrade Sánchez
Presidente

Dip. Brenda Abigail Reyes Aguirre
Vicepresidenta

Dip. Loth Melchisedec Segura Juárez
Secretario

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Jorge Alejandro Carvallo Delfín
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente

Dip. Jesús Danilo Alvízar Guerrero
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Gustavo Moreno Ramos
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Armando Méndez de la Luz
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD-CONV

Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos

Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Ernesto Alarcón Trujillo

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Alejandro Contreras Torres

Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx